

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto indultando a Teresa Domínguez González del resto de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan. Páginas 1866 y 1867.

Otro ídem a Porfirio Vaquero Díez de la mitad de las penas que le fueron impuestas en la causa y por los delitos que se indican. — Página 1867.

Otro ídem a José Herrero Cabello de dos terceras partes de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan. — Página 1867.

Otro conmutando por las de un año y un día de presidio correccional, cada una de las dos penas impuestas a Julio Bartolomé Aguado, en la causa y por el delito que se indican. — Página 1867.

Otro ídem por la de dos años de presidio correccional las penas impuestas a Manuel y Manuel David Francisco López Rodríguez, y por las de seis meses de arresto mayor las impuestas a Juan Suárez Pérez, Manuel Suárez Fernández, Antonio Parrondo Suárez y José Manuel Suárez Rodríguez, en la causa y por los delitos que se mencionan. — Página 1867.

Otro ídem por igual tiempo de destierro la pena impuesta a Félix Guillén Santos en la causa y por el delito que se indican. — Páginas 1867 y 1868.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar de 807 metros cuadrados con 20 decímetros, si-

tuado en la plaza de San Francisco y calle de Sagunto, de la ciudad de Linares, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos. Página 1868.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden implantando la tarificación en las Brigadas Geodésicas de tercer orden. — Página 1868.

Otra disponiendo tenga carácter oficial y perciban los que la constituyen los devengos por traslación y viáticos previstos en el Real decreto de 18 de Junio de 1924, la Comisión designada por el Consejo Nacional de Combustibles para el estudio del carburante nacional. — Páginas 1868 y 1869.

Otra ídem queden en suspenso hasta el 1.º de Julio del año actual los derechos arancelarios que rigen para la importación de patata, declarando libre, por tanto, la referida importación en el plazo que se indica. — Página 1869.

Otra relativa a la creación de una Medalla y un sello para los que cooperen a la instalación del Palacio de América y Residencia de Estudiantes americanos en Madrid. — Página 1869.

Otra, circular, designando a las señoras y señores que se indican para que figuren como Vocales y Secretarios de la Comisión creada para dar vida a una organización nacional capaz de desenvolver la preparación ciudadana que las prácticas de la educación física y gimnástica, el escultismo y el tiro llevan consigo. — Página 1869.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden admitiendo a D. Mariano Jiménez de la Serna la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal tutelar para niños, de Granada. — Página 1870.

Otra nombrando Presidente del Tribunal tutelar para niños, de Granada, a D. José María Campos Pulido, actual Presidente suplente del mismo, y para este último cargo a don Manuel Guirao Geo. — Página 1870.

Otra ídem Presidente del Tribunal tutelar para niños, de Oviedo, a don Ramón Prieto Pazos, y Presidente suplente del mismo a D. Elías Lucio Suerpérez. — Página 1870.

Otra ídem a D. José María Ruiz Calarreta Secretario del Tribunal tutelar para niños, de Logroño. — Página 1870.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, a D. Sixto Solís Pérez, Juez electo de primera instancia de Guadix. — Página 1870.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, a D. Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia de San Roque. — Página 1870.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Oviedo a D. Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, Juez de primera instancia de Valmaseda. — Página 1870.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Guadix a D. José Ogando Stolle, que sirve el de Torrijos. — Página 1870.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de San Roque a D. Arturo Suárez Bórcena, que sirve el de Almedralejo. — Páginas 1870 y 1871.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia del distrito de La Lonja, de Palma (Baleares) a D. Cirilo Barcútegui y Martín de Villarragut, que sirve el de Tolosa. — Página 1871.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Valmaseda a don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de Mula. — Página 1871.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Torrijos a D. Félix García Huerta, Juez de primera instancia, electo, de Dolores. — Página 1871.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Almendralejo a D. Juan García Murga, Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.—Página 1871.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia promoviendo al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera a D. Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, que sirve el de Coin.—Página 1871.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Dolores a D. Gregorio Prados Ramos, que sirve el de Herrera del Duque.—Página 1871.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Mula a D. Tomás Aguilera y Marín Espinosa, que sirve el de Allariz.—Página 1871.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Tolosa a D. Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, que sirve el de Castro Urdiales.—Páginas 1871 y 1872.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales a D. Teodosio Garrachón y Castrillo, Juez de primera instancia de Baltanás.—Página 1872.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Coin a D. Mariano Sánchez Olmo Espinosa, electo del de Montalbán.—Página 1872.

Otra nombrando, con carácter interino, para el Juzgado de primera instancia de Allariz a D. Francisco Quintana Derqui, Aspirante a la Judicatura con el número 25.—Página 1872.

Otra ídem ídem ídem para el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque a D. Antonio Villa Estévez, Aspirante número 27.—Página 1872.

Otra ídem ídem ídem para el Juzgado de primera instancia de Montalbán a D. Miguel Ciges Pérez, Aspirante número 29.—Página 1872.

Otra ídem ídem ídem para el Juzgado de primera instancia de Baltanás a don Alejandro Royo Fernández-Cavada, Aspirante número 30.—Página 1872.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando en situación de jubilado por imposibilidad física a D. José María Moreno Lozano, Capellán primero del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado.—Página 1872.

Otra concediendo la excedencia a Jesús Ariza Blanco, Portero quinto, adscrito a la Estación de Telégrafos de Mayals.—Páginas 1872 y 1873.

Otra autorizando la celebración en la forma solicitada de las oposiciones anunciadas para proveer plazas de Subdelegados de las tres ramas sanitarias.—Página 1873.

Otra aprobando las asignaciones para el año actual del Consejo Superior de Protección a la Infancia y de los Tribunales para niños.—Página 1873.

Otra concediendo la excedencia a don Miguel Gutiérrez Villalobos, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 1873.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Idiomas de los Institutos de segunda enseñanza de Coruña, Gerona, Logroño, Tarragona y San Sebastián.—Página 1873.

Otra ídem que los proyectos para el Concurso de Escultura sean presentados en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Dirección general de Bellas Artes), los días laborables del mes de Mayo próximo, de once a una, y que la Exposición de las obras que se reciban se celebre en el patio central de este Ministerio, desde el 5 al 15 de Junio.—Página 1873.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Recaudador de Hacienda en las zonas primera de la capital (Murcia), segunda de la capital (Murcia), Caravaca, Cartagena, Cieza, Lorca, Mula, Totana y Yecla de la provincia de Murcia.—Página 1873.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Conclusión del Reglamento para la aplicación de la ley de impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

(Véase la GACETA del día de ayer).  
Página 1876.

Dirección general de la Deuda y Cuentas pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena de Febrero próximo pasado.—Página 1899.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1902.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1903.

FOMENTO.—Negociado Central.—Contabilidad.—Anunciando concurso para la impresión, tirada y encuadernación de 800 ejemplares, en un tomo relativo a la Estadística de carreteras y caminos vecinales, comprensiva desde el año 1919 al 1924, ambos inclusive.—Página 1903.

Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Torrero, vacante en el faro de Salvora (Pontevedra).—Página 1903.

Carreteras.—Adjudicación del concurso de 14 apisonadoras de vapor.—Página 1904.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Gea Campos, Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar de Minas.—Página 1904.

Ídem ídem ídem a D. Carlos García Mauriño y Campuzano, Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar de Minas.—Página 1904.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Sixto Ocampo, Ayudante de Obras públicas.—Página 1904.

Circuito Nacional de Firmes especiales.—Rectificaciones a adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1904.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Escalafón especial de Relatores, Secretarios de Gobierno y de Sala de los Tribunales de Justicia.

Escalafón de Oficiales de Sala de Audiencias provinciales.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Núm. 584.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que la pena de ocho años y un día de prisión mayor y multa de 500 pesetas, impuesta a Teresa Domínguez González,

por la Audiencia de Salamanca, por delito de falsedad en documento público sea conmutada por la de un mes y un día de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con la propuesta de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con el informe del

Tribunal sentenciador y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta el tiempo de privación de libertad que lleva sufrido la penada,

Vengo en indultar a Teresa Domínguez González del resto de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 585.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Fernández Espinosa, como parte agraviada, en súplica de que se conceda indulto a Porfirio Vaquero Díez de las penas de ocho años y un día de prisión mayor y de 1 año y un día de prisión correccional y multa de 125 pesetas a que fué condenado por la Audiencia de Zamora, en causa por delitos de homicidio frustrado y tenencia de armas sin licencia:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, la buena conducta del penado y que la parte ofendida es la que demanda el perdón de su agresor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado en igual sentido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar a Porfirio Vaquero Díez de la mitad de las penas que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 586.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Herrero Martínez, en súplica de que se conceda indulto a su hijo José Herrero Cabello, de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado en igual sentido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Herrero Cabello de dos terceras partes de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 587.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Salamanca, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que las penas, una de cuatro años, dos meses y un día y otra de dos años, once meses y once días, ambas de presidio correccional, impuestas por dicha Audiencia a Julio Bartolomé Aguado, en causa por un delito de hurto y otro de robo:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resultan notablemente excesivas las citadas penas, atendidos el grado de malicia y el daño causado por los delitos:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por las de un año y un día de presidio correccional, cada una de las dos penas impuestas a Julio Bartolomé Aguado, en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 588.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por

la Audiencia de Oviedo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, proponiendo que las penas de diez y ocho años, dos meses y veintidós días de cadena temporal, multa de 500 pesetas e inhabilitación absoluta perpetua, impuestas a Manuel y Manuel David Francisco López Rodríguez; de diez años, ocho meses y un día de presidio mayor, multa de 500 pesetas e inhabilitación absoluta temporal a Juan Suárez Pérez, Antonio Parrondo Suárez y Manuel Suárez Fernández, y de tres años, cuatro meses y tres días de prisión correccional e inhabilitación especial temporal a José Manuel Suárez Rodríguez, todas ellas por dicha Audiencia, en causa por falsedad en documento público y expedición de cédula de vecindad falsa, se conmuten por las de un año de presidio correccional a los dos primeros y por las de seis meses de arresto mayor a los demás:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resultan notablemente excesivas las penas impuestas, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, en armonía con la propuesta favorable de la Sala sentenciadora y con lo consultado en igual sentido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dos años de presidio correccional las penas impuestas a Manuel y Manuel David Francisco López Rodríguez, y por las de seis meses de arresto mayor las de Juan Suárez Pérez, Manuel Suárez Fernández, Antonio Parrondo Suárez y José Manuel Suárez Rodríguez, en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 589.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por María Santos, viuda de Guillén, en súplica de que se conceda a su hijo Félix Guillén Santos la conmutación por destierro de la pena de

seis meses y un día de prisión y multa conjunta de 550 pesetas a que fué condenado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, en casación de la sentencia dictada por la Audiencia de Tetuán, en causa por delito de falsificación de documento por funcionario público.

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo a la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro la pena impuesta a Félix Guillén Santos, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Núm. 590.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar de 807 metros cuadrados con 20 decímetros, situado en la plaza de San Francisco y calle de Sagunto de la ciudad de Linares, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos, en sustitución del terreno primeramente cedido y aceptado por Mi Real decreto de 8 de Junio de 1920 de 813 metros cuadrados 25 decímetros en la plaza de Colón y calles de Julio Burell y Navas, que será devuelto al Municipio, quedando así sin efecto dicho Real decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Núm. 241.

Excmo. Sr.: A fin de obtener en la forma de pago de los gastos de las triangulaciones geodésicas de tercer orden los mismos beneficiosos resultados obtenidos en los topográficos del Mapa nacional con lo resuelto por las Reales órdenes de 13 y 19 de Junio y 1.º de Diciembre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido a bien resolver:

1.º Que fundiendo en un solo devengo los dos de gratificaciones al personal técnico y gastos ocasionados por el auxiliar y las caballerías necesarias para dichos trabajos geodésicos, se dejen de reclamar por separado las gratificaciones para aquél y lo invertido en las últimas circunstancias atenciones.

2.º Que en vez de esto se pague por trabajo producido a razón de 65 y 115 pesetas, respectivamente, por cada vértice útil elegido en los reconocimientos y proyectos de las triangulaciones y por cada uno de los observados debidamente comprobados después de hechos los correspondientes cálculos.

3.º Que, salvo casos excepcionalmente extraordinarios que la Dirección apreciará, se fija un mínimo de trabajo por Ingeniero y mes de 30 vértices elegidos, o de 18 observados. Haciéndose el cómputo de tal producción, no por meses aislados, sino en la totalidad de cada campaña.

4.º Que para proveer a los operadores de los fondos que han menester para el trabajo, se expidan libramientos a justificar, como previene la Real orden de 13 de Junio de 1926. Todos los cuales, con separación de Brigadas, serán expedidos a nombre de un Habilitado que los Ingenieros de aquéllas elegirán entre el personal del Instituto con residencia en Madrid y por cantidades que para cada una serán de 1.800 pesetas, multiplicado por el número de meses (dos a tres) a que con ellos se haya de atender. Dicho Habilitado remitirá a los operadores, en los últimos días de mes, las de 1.800 pesetas destinadas para sufragar los gastos en el siguiente.

5.º Terminada la campaña anual y conocida entonces la producción de cada Ingeniero en vértices de una y otra clase, lo será la total cantidad

que como pago de ella debe percibir, y el exceso de ella sobre las cantidades ya cobradas con cargo a los libramientos a justificar. Una mitad de dicho exceso les será entonces librada, quedando diferida la percepción de la otra mitad hasta que el Jefe del Negociado de Geodesia certifique haber comprobado y no tener reparos los cálculos correspondientes a los vértices observados.

6.º En casos excepcionales en que se requiera levantar castilletes para hacer posible la observación, y en los que sea preciso reconstruir señales desaparecidas de órdenes superiores, los gastos por ello ocasionados se pagarán independientemente de la tarificación, en vista de justificada cuenta de ellos, previa autorización del Director sobre informe del Jefe del Negociado y, si oportuno lo creyere dicho Director, previa inspección ocular del terreno, realizada por el Jefe de las Brigadas geodésicas y opinión de él sobre la necesidad y cuantía del gasto.

7.º Los únicos viajes que al personal se abonarán serán los que al comienzo y al fin de campaña realicen para trasladarse a las zonas de trabajos y para regresar a la Dirección. Todo otro cualquier viaje ocasionado por el servicio de la campaña lo sufragarán por su cuenta con cargo a la tarificación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y observancia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 242.

Excmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión designada por el Consejo Nacional de Combustibles, para el estudio del carburante Nacional, y compuesta por el Excmo. Sr. D. Antonio Mora y Pascual, Ingeniero Químico; el Excmo. Sr. D. Vicente Cantos y Figuerola; D. Pascual Carrión y Carrión, Ingeniero Agrónomo, y D. Manuel Alonso Martos, Ingeniero Industrial, tenga carácter oficial y perciban quienes la constituyen los devengos por traslación y viáticos previstos en el Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 16, artículo único de la Sección primera "Obligaciones de los Departamentos ministeriales".

Lo que de Real orden traslado a

V. E., a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 243.

Excmo. Sr.: Vista la moción de la Dirección general de Abastos proponiendo, como consecuencia de acuerdo de la Junta central de Abastos de 22 del corriente, la conveniencia de que por el Gobierno de S. M. se dicte la oportuna disposición dejando en suspenso hasta el día 1.º de Julio próximo los derechos arancelarios que rigen para la importación de patata, con arreglo al Real decreto de 9 de Julio del año próximo pasado, declarando libre, por tanto, la referida importación en el plazo antes señalado; y

Considerando que la propuesta está justificada por motivos de dificultades de abastecimiento en algunas provincias y disminución de cosechas de aquel tubérculo,

S. M. el REY (q. D. g.). de conformidad con la referida propuesta, aprobada en Consejo de Ministros de 25 del corriente, ha tenido a bien disponer queden en suspenso hasta el 1.º de Julio los derechos arancelarios de importación señalados en la partida 1.354 del vigente Arancel, pudiéndose importar libremente las patatas por cualquier procedencia, autorizada por motivos de sanidad y con el régimen al efecto establecido en el apartado b) del caso 12 de la Disposición 11 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 244.

Srmo. Sr.: Visto el escrito que ha dirigido a S. M. el Rey (q. D. g.) V. A. R., como Presidente del Comité del Palacio de América y Residencia de Estudiantes americanos en Madrid solicitando que para el mejor cumplimiento del cometido que se ha impuesto, se autorice la creación de una Medalla que al recordar su colaboración a todos los

que hayan contribuido a la obra expresada con la cantidad mínima de 100 pesetas, sirva también como lazo espiritual de unión entre quienes comulgan en el ideal de la raza de acercamiento de todos aquellos pueblos que alumbró nuestra civilización.

Vista asimismo la otra petición que en el mismo escrito y con el mismo fin se formula, que versa sobre el permiso de emitir un sello que, sin valor ni efecto postal alguno, sirva como recibo de la peseta que como cuota única se pedirá en la suscripción general y pueda adherirse en la correspondencia para que al ser marcado por el matasellos adquiera valor para los coleccionistas, aumentando de este modo el incentivo y propaganda de la suscripción.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a las dos referidas peticiones, y que la Medalla que por virtud de esta Real orden se crea, lleve en el anverso una carabela navegando y un avión con una leyenda en su parte inferior que diga: "España, Portugal, América, Filipinas" y en el reverso el escudo de los Reyes Católicos, y en su derredor la siguiente inscripción: "Reinando en España Don Alfonso XIII. Año MCMXXVII". Esta Medalla tendrá forma ovalada, será construida en plata e irá orillada por un cordón, y la cinta de que habrá de pender será azul oscuro partida por otra estrecha de los colores nacionales, y con respecto al sello debe llevar dibujo e inscripciones semejantes.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Serenísimo Señor Don Fernando María de Baviera y Borbón, Infante de España, Presidente del Comité del Palacio de América y Residencia de Estudiantes americanos en Madrid.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 245.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden circular de esta Presidencia del Consejo de Ministros, número 201, de fecha 18 del corriente, por la cual, al objeto de reunir las dispersas iniciativas y actuaciones, emprendidas a difundir por el país prác-

ticas y enseñanzas que robustecen la ciudadanía y perfeccionan al individuo física y moralmente, se crea una Comisión para dar vida a una organización nacional capaz de desenvolver la preparación ciudadana que las prácticas de la educación física y gimnástica, el escultismo y el tiro llevan consigo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a las personas siguientes para que figuren como Vocales de la mencionada Comisión:

Doña Cándida Cadenas y Campo, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Zamora.

Doña Encarnación Navarro Delgado, Profesora de educación física de la Escuela Normal Central de Maestras.

Don Julio Orensanz y Tarongi, Jefe Médico de Sanidad exterior, con destino en el Ministerio de la Gobernación.

Don Antonio Doz Soler, Comandante Médico con destino en las Prisiones militares de Madrid.

Don Rufino Blanco Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio y miembro de la Comisión interministerial de Educación física.

Don Marcelo Sanz Romo, Profesor especial de Educación física de la Escuela Normal Central de Maestros; y que como Secretarios, a propuesta de los Excmos. Sres. Presidente y Vicepresidentes de la mencionada Comisión, sean nombrados, respectivamente, el Sr. D. Manuel Miralles Salabert, Vicepresidente segundo de la Junta Central del Tiro Nacional de España; don Juan Antonio Dimas, miembro del Consejo Nacional de los Exploradores de España, y el Coronel de Infantería D. Enrique Ruiz Fornells, Director de la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro y Vocal de la Comisión interministerial de Educación física e instrucción premilitar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con carácter temporal puedan ser agregadas a la citada Comisión, y a su propuesta, pero sin constituir ponencias, personas que ostenten representaciones o estén especializadas en actividades similares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores ....

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES ORDENES****Núm. 311.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Reglamento para la ejecución de la ley de Tribunales tutelares para Niños, aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, y visto el informe emitido por el Consejo de su digna Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que del cargo de Presidente del Tribunal tutelar para Niños de Granada ha presentado D. Mariano Jiménez de la Serna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

**PONTE**

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

**Núm. 312.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Tribunales tutelares para Niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal tutelar para Niños de Granada a D. José María Campos Pulido, actual Presidente suplente del mismo, y para este último cargo a D. Manuel Guirao Geo, ambos propuestos por el Consejo de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

**PONTE**

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

**Núm. 313.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Tribunales tutelares para Niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal tutelar para Niños de Oviedo a D. Ramón Prieto Pazos, y Presidente suplente del mismo a D. Elías Lucio Suerpérez, ambos propuestos por el Consejo de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

**PONTE**

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

**Núm. 314.**

Excmo. Sr.: A propuesta del Tribunal tutelar para Niños, de Logroño, de conformidad con el informe del Consejo de su digna Presidencia y con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Tribunales tutelares para Niños.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de dicho Tribunal a D. José María Ruiz Galarrreta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

**PONTE**

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

**Núm. 315.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, de término en la misma provincia, vacante por promoción de D. Juan Muñoz, a D. Sixto Solís Pérez, Juez electo de primera instancia de Guadix.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

**Núm. 316.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, de término en la misma provincia, vacante por promoción de D. Luis Jiménez, a D. Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia de San Roque.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

**Núm. 317.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 42 de la ley adi-

cional a la Orgánica del Poder judicial.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Oviedo, de término en esa provincia, vacante por haber sido también promovido D. Adolfo Sánchez de Movellán, a D. Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, Juez de primera instancia de Valmaseda, que ocupa el número uno en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

**Núm. 318.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Guadix, de término en esa provincia, vacante por traslación de D. Sixto Solís, a D. José Ogando Stolle, que sirve el de Torrijos y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

**Núm. 319.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero al Juzgado de Primera instancia de San Roque, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de don Eduardo Pérez, a D. Arturo Suárez Bãrcena, que sirve el de Almendralejo, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

**Núm. 320.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo al Juzgado de Primera instancia del distrito de la Lonja de esa capital, de término en la provincia de Baleares, vacante por haber sido también promovido D. Luis Díaz, a D. Cirilo Barcaiztegui y Martín de Villarragut, que sirve el de Tolosa y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma de Mallorca.

**Núm. 321.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Valmaseda, de ascenso, en la provincia de Vizcaya, vacante por promoción de D. Luis Felipe Gómez, a D. Enrique García Montero, Juez de primera instancia de Mula.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

**Núm. 322.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Torrijos, de ascenso, en la provincia de Toledo, vacante por promoción de D. José Ogando, a D. Félix García Huerta, Juez de primera instancia electo de Dolores.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

**Núm. 323.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Almendralejo, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de D. Arturo Suárez, a D. Juan García Murga, Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

**Núm. 324.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera, de ascenso, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de D. Juan García, a don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, que sirve el de Cofn y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

**Núm. 325.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Dolores, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacan-

te por traslación de D. Félix García, a D. Gregorio Prados Ramos, que sirve el de Herrera del Duque y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

**Núm. 326.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia, vacante por traslación de D. Enrique García, a D. Tomás Aguilera y Marín Espinosa, que sirve el de Allariz y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

**Núm. 327.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, al Juzgado de primera instancia de Tolosa, de ascenso, en la provincia de Guipúzcoa, vacante por haber sido también promovido D. Cirilo Barcaiztegui, a D. Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de Castro Urdiales que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera

entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

**Núm. 328.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales, de entrada, en la provincia de Santander, vacante por promoción de D. Ricardo Sánchez de Movellán, a D. Teodosio Garrachón y Castrillo, Juez de primera instancia de Baltanás.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

**Núm. 329.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino y accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Coín, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por promoción de D. Agustín Cabeza de Vaca, a D. Mariano Sánchez Olmo Espinosa, electo en igual forma del de Montalbán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

**Núm. 330.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder Ju-

dicial, para el Juzgado de primera instancia de Allariz, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por promoción de D. Tomás Aguilera, a D. Francisco Quintana Derqui, Aspirante a la Judicatura con el número 25 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

**Núm. 331.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque, de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por promoción de D. Gregorio Prados, a D. Antonio Villa Estévez, Aspirante a la Judicatura con el número 27 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

**Núm. 332.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de Primera instancia de Montalbán, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por traslación de D. Mariano Sánchez-Olmo, a D. Miguel Giges Pérez, Aspirante a la Judicatura con el número 29 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

**Núm. 333.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de Primera instancia de Baltanás, de entrada, en la provincia de Palencia, vacante por traslación de D. Teodomiro Garrachón, a D. Alejandro Royo Fernández-Cavada, Aspirante a la Judicatura con el número 30 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

REALES ORDENES

**Núm. 357.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base quinta de la de 14 de Junio de 1909 y en la de Bases de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda y por imposibilidad física acreditada ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, al Capellán primero del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado D. José María Moreno Lozano, con destino actualmente en el Instituto Oftálmico Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

**Núm. 358.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia, por término de uno a diez años, al Portero

quinto Jesús Ariza Blanco, adscrito a la Estación de Telégrafos de Mayals.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 359.

Ilmo. Sr.: Como resolución a la petición dirigida a este Ministerio, solicitando se autorice la celebración de las oposiciones a plazas de Subdelegados de las tres ramas sanitarias que estuvieran anunciadas oficialmente en la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de 24 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a los aspirantes a dichos cargos, se autorice la celebración de las referidas oposiciones en la forma que se solicita, quedando modificada en este sentido la Real orden de 24 de Marzo del año actual, a que se alude anteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 360.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo que prescriben los Reales decretos de 15 de Julio y 6 de Septiembre de 1925, en relación con la aplicación de las partidas del presupuesto vigente de este Ministerio, capítulo 8.º, artículos 1.º y 2.º, durante el ejercicio del año 1927, para las atenciones del Consejo Superior de Protección a la Infancia y de los Tribunales tutelares para niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el pago de las estancias de menores delinquentes internados por los Tribunales en Reformatorios, en otros Establecimientos benéficos o colocados en familia continúen abonándose a razón de 1,50 pesetas diarias por cada uno; aprobar la distribución de la partida consignada para el personal administrativo de los Tribunales para niños, Comisión de Apelación, Sección Central

técnica, así como la destinada a material, en armonía con lo acordado por la Comisión directiva en su sesión del 28 del corriente mes, con efecto desde 1.º de Julio actual y aprobado por Real orden de esta fecha.

Asimismo se aprueba la Memoria de los trabajos realizados por el Consejo Superior y los Tribunales tutelares, las cuentas de ingresos y gastos del expresado organismo de 1926 y el presupuesto general correspondiente al año actual del Consejo Superior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 361.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Miguel Gutiérrez Villalobos, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

P. D.,

El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 406.

Vacante la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Idiomas de los Institutos Nacionales de segunda enseñanza de Coruña, Gerona, Logroño, Tarragona y San Sebastián, que deben proveerse conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, por no existir en dichos Centros Ayudantes numerarios a quienes correspondiera el ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso las referidas vacantes, señalando el plazo de veinte días para los aspirantes que desempeñan sus cargos en la Península y quince días más para los que prestan sus servicios en los Institutos de La Laguna y Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 407.

Ilmo. Sr.: Coincidiendo la Exposición de los Concursos Nacionales en el Palacio de Exposiciones del Retiro con otras que no pueden ser aplazadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los proyectos para el Concurso de Escultura sean presentados en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Dirección general de Bellas Artes) los días laborables del mes de Mayo próximo, de once a una, y que la Exposición de las obras que se reciban se celebre en el patio central de este Ministerio desde el 5 al 15 de Junio, publicándose el fallo y los nombres del Jurado antes de la clausura de la Exposición, quedando en estos términos modificadas las bases octava y novena de la convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1927.

CALLEJO.

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona primera de la capital, provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días

hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 1,90 por 100, por Real orden de 14 de Marzo de 1927.

La fianza provisional que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 164.131,10 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario y de 328.262,20 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Partido judicial de la Catedral.

Alcantarilla.

Torre-Pacheco.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona segunda de la capital, provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inex-

cusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2,45 por 100, por Real orden de 14 de Marzo de 1927.

La fianza provisional que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 114.213,50 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 228.427 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Partido judicial de San Juan.

Beniel.

San Javier.

San Pedro del Pinatar.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Caravaca, provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,20 por 100, por Real orden de 14 de Marzo de 1927.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 84.325,60 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 168.651,20 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Caravaca.

Calasparra.

Cehégin.

Moratalla.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Cartagena, provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 1,35 por 100, por Real orden de 14 de Marzo de 1927.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 292.802,67 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 585.605,34 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Cartagena.

Fuente-Alamo.

La Unión.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Cieza, provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solici-

tantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,60 por 100, por Real orden de 14 de Marzo de 1927.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 73.882,28 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 147.764,56 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Abanilla.  
Abarán.  
Blanca.  
Cieza.  
Fortuna.  
Ojós.  
Ricote.  
Ulea.

Villanueva del Río Segura.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Lorca, provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a

que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 2 por 100, por Real orden de 14 de Marzo de 1927.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 126.307,46 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 252.614,92 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Aguilas.

Lorca.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Mula, provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,25 por 100, por Real orden de 14 de Marzo de 1927.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 93.994,80 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 187.989,60 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Albudeite.  
Alguazas.  
Archena.  
Bullas.  
Campor del Río.  
Ceuti.

Cotillas.

Lorquí.

Molina.

Mula.

Pliego.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Totana, provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,40 por 100, por Real orden de 14 de Marzo de 1927.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 80.112,17 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 160.224,34 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Aledo.  
Alhama.  
Librilla.  
Mazarrón.  
Totana.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la Zona de Yecla, provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (GACETA del 8 de Julio siguiente) dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (GACETA del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente

clusiva al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o de quienes dependan de los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado y en su caso, si alegaren derecho de preferencia conforme a la base segunda del artículo 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos esmen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada Zona tiene asignado el premio de coanza para la recaudación en período voluntario de 70 por 100, por Real orden de 14 de Marzo de 1927.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 67.138,33 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 34.276,66 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes:

Jumilla.

Yecla.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

## DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

### Conclusión del Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927.

(Véase la GACETA del día de ayer).

#### Artículo 130.

El pago del impuesto, así como el del interés legal de demora y multas exigibles a los contribuyentes, se hará precisamente en metálico, en las Cajas del Tesoro, donde las haya, o a los Liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine, cuidando de consignar, tanto en la liquidación como en el mandamiento de ingreso, en su caso, la cantidad que a cada uno de dichos conceptos correspondan.

#### Artículo 131.

(1) El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la Oficina a oír la notificación o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

(2) El mismo plazo regirá para el pago de las liquidaciones provisiona-

les a que se refiere el artículo 86, cuando haya de practicarse la comprobación en los contratos o actos entre vivos.

#### Artículo 132.

(1) Por ningún motivo, salvo en los casos especialmente previstos en este Reglamento, podrán los interesados diferir el pago de las cantidades liquidadas, ni aun cuando se hubiese interpuesto reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho a la devolución, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administración procederá a hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

(2) Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en la vía administrativa, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

(3) Cuando requeridas las Corporaciones locales para el pago de una liquidación girada a su cargo, no lo verificaran oportunamente, los Delegados de Hacienda, a propuesta del Liquidador, podrán aplicar a la extinción del débito los recargos líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar el Tesoro, o los intereses de láminas e inscripciones de Deuda pública que les correspondan, sin otro requisito que el de notificarlo previamente a la Corporación responsable directa o subsidiariamente. En este caso, y cuando se trate de liquidaciones practicadas en las oficinas de partido, se abonarán en metálico a los Liquidadores los derechos que les correspondan una vez hecho efectivo el crédito.

#### Artículo 133.

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento por término de seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálicos, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

#### Artículo 134.

Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago, en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual, de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que bajo juramento declaren que carecen de toda clase de bienes, y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.

#### Artículo 135.

(1) El aplazamiento de pago a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 18 de la ley podrá concederse, tanto en las liquidaciones provisionales como en las definitivas, pero no en las parciales, siendo preciso para ello que no existan en la herencia, si se trata de liquidaciones provisionales, o en la porción adjudicada al heredero o legatario que solicite el aplazamiento en las definitivas, metálicos, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización. Esto no obstante, si existieren bienes de las clases expresadas, pero no alcanzaren a cubrir el total importe de las liquidaciones

practicadas a cargo de todos los interesados, en el primer caso, o de los adjudicatarios de dichos bienes, en el segundo, podrá concederse el aplazamiento sólo en la parte en que las liquidaciones correspondientes excedan del valor de dichos bienes.

(2) El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales que sea competente para liquidar la herencia de que se trate, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona, a cuyo favor lo estén. La Oficina liquidadora, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, por acuerdo extendido en el mismo, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, constituyendo este acuerdo el acto administrativo reclamable, en la forma y condiciones determinadas en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. El acuerdo se adoptará por la Oficina liquidadora en la misma fecha en que termine el expediente de comprobación, y dará cuenta de él a la Abogacía del Estado de la provincia, aun en los casos en que no sea necesaria la aprobación de dicho expediente, a fin de que pueda ejercitar el derecho de revisión en la misma forma que para las liquidaciones por el impuesto se halla establecida por el artículo 140 de este Reglamento.

(3) El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma hipoteca especial, a menos que pueda constituirse sobre otros. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada cubra dos veces, al menos, el importe de los pagos cuyo aplazamiento se solicite. Para la concesión del aplazamiento, en este caso, se tendrá en cuenta si se trata de liquidación provisional o definitiva, a fin de determinar si la hipoteca especial ha de garantizar el pago de todas las liquidaciones o de alguna determinada, según lo dispuesto en el párrafo quinto. Igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieren sido concedidas.

(4) La concesión del aplazamiento producirá el efecto de que el pago del impuesto se fraccione en tantas anualidades de cantidad igual al 5 por 100 de la base liquidada como consienta la importancia del tipo aplicado; pero el ingreso del primer plazo, o sea el 5 por 100 de dicha base, deberá efectuarse necesariamente dentro del término señalado por el artículo 131 de este Reglamento. La última anualidad podrá comprender cantidad inferior al 5 por 100, si el fraccionamiento del tipo aplicado con arreglo a lo dispuesto en este artículo así lo exigiera. El pago de los plazos segundo y posteriores deberá verificarse en cada año dentro de los quince días hábiles siguientes al del vencimiento, sin necesidad de previo requerimiento para ello, entendiéndose que el vencimiento se verificará en igual mes y día al en que la liquidación deba entenderse que fué notificada, a cuyo efecto en la nota de pago de cada plazo que en el documento se extienda se consignará expresamente la fecha del vencimiento del siguiente y la obligación de efectuar el pago de éste en los quince días hábiles inmediatos.

(5) Concedido el aplazamiento, y girada la liquidación que corresponda, se librará por duplicado una certificación, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, las cantidades que los herederos o el adjudicatario, en su caso, deben pagar por todos conceptos, y que las fincas comprendidas en el caudal, si se trata de liquidaciones provisionales, o las especialmente adjudicadas en las definitivas, quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe total de las cantidades cuyo pago se haya aplazado, en caso de liquidación provisional, o por el de las correspondientes al contribuyente que haya obtenido el beneficio, caso de liquidación definitiva. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentador uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archivarse en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 139 de este Reglamento. La certificación, con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad, deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual la unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la última anualidad, o bien certificación expedida por la Oficina liquidadora, en la que se haga constar hallarse solventes por la totalidad de los plazos, bien todos los interesados, si a las liquidaciones de todos alcanzare la afeción de los bie-

nes, o bien el contribuyente o contribuyentes a quienes se refiera.

(6) La concesión del aplazamiento lleva consigo la obligación de satisfacer el interés legal de demora por el importe de los pagos diferidos, interés que no será condonable en ningún caso. Asimismo, por aplicación del párrafo 4.º del artículo 152 de este Reglamento, el Liquidador percibirá íntegro, no obstante, el aplazamiento, al efectuarse el primer pago, el importe de sus honorarios. Por los pagos sucesivos el Liquidador percibirá solamente los honorarios del número 1 de la tarifa.

(7) Siempre que se otorgue un aplazamiento de pago, la Oficina liquidadora que lo hubiese concedido extenderá una tarjeta, en la que han de constar los siguientes datos: Nombre del causante de la sucesión; nombre y domicilio del interesado a quien se concede el beneficio; número del expediente de comprobación de valores, en el que conste la diligencia otorgando el aplazamiento; día, mes y año en que deben ingresarse los pagos aplazados, e importe de cada uno de éstos, expresando la cuota y los intereses de demora. Estas tarjetas se conservarán por orden de vencimientos en cada año, y cuando coincidan varios, por orden alfabético. Cuando se haya realizado el total ingreso, se hará constar, archivándose la tarjeta con el expediente de comprobación.

(8) Si el aplazamiento de pago se hubiere concedido respecto de una liquidación provisional, al practicar la definitiva, como consecuencia de la partición de los bienes hereditarios, los interesados tendrán derecho a que la afeción de los bienes que les hayan sido especialmente adjudicados quede limitada a las liquidaciones giradas a su cargo, solicitándolo de la Oficina liquidadora para que pueda ésta expedir la oportuna certificación, que seguirá los mismos trámites establecidos en el párrafo quinto.

(9) El aplazamiento de pago quedará sin efecto:

1.º Cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera.

2.º Cuando no se efectúe el pago del primer plazo o el de los sucesivos anuales dentro de los términos fijados por el párrafo cuarto.

3.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota de los Registros de la Propiedad dentro de los sesenta días siguientes a la entrega al interesado.

4.º Cuando se hubiese concedido por una liquidación provisional y en la partición se hiciera pago de su haber por compensaciones u otros conceptos a alguno o algunos de los interesados, total o parcialmente, en metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización.

(10) La concesión, en este caso, quedará sin efecto respecto de los interesados a quienes afecte, y total o parcialmente, según el valor de dichos bienes que se les adjudiquen. Asimismo quedará sin efecto, en este caso, cuando los bienes inmuebles adjudicados a alguno de los interesados no se hallen en las condiciones que de-

termina el párrafo tercero para constituir sobre ellos la hipoteca especial a que se refiere el párrafo octavo. En todos los casos a que este artículo se refiere, al declarar la Oficina liquidadora extinguido el aplazamiento, se entenderán vencidos, y serán exigibles todos los plazos pendientes, los cuales se harán efectivos con la multa correspondiente cuando su ingreso no se verificase dentro de los quince días siguientes al requerimiento que a tal fin se dirija al interesado. Cuando quede extinguido el aplazamiento, se anulará la tarjeta respectiva, haciendo constar la causa, y se archivará con el expediente de comprobación de valores.

(11) La concesión del aplazamiento no será obstáculo para que después de anotado el derecho del Estado puedan los interesados obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad una vez efectuado el pago del primer plazo en la forma y condiciones que determina el párrafo cuarto. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo 245 de la ley Hipotecaria.

#### Artículo 136.

(1) El Director general de lo Contencioso del Estado podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago, se presente declaración jurada de carecer de toda otra clase de bienes y sea posible que se garantice el pago mediante hipoteca especial.

(2) El aplazamiento se solicitará por el o los interesados que deseen aprovechar este beneficio, por medio de escrito, que dirigirán a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y acompañarán certificaciones de los Registros de la Propiedad en cuyos distritos radiquen los inmuebles hereditarios, haciendo constar que los mismos continúan inscritos a nombre del causante de la sucesión con fecha posterior al fallecimiento de éste, y las cargas y gravámenes a que se hallen afectos, o bien que no figuran inscritos en el Registro o la persona a cuyo favor lo estén. La Dirección general de lo Contencioso del Estado, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, sin que contra este acuerdo se dé recurso alguno.

(3) El aplazamiento se denegará siempre que los inmuebles hereditarios no consten inscritos en el Registro de la Propiedad o no lo estén a nombre del causante de la sucesión, y no sea, por tanto, posible constituir sobre ellos en debida forma hipoteca especial. Si se hallase inscrita sólo una parte de los inmuebles, podrá otorgarse el aplazamiento cuando el valor de los mismos, deducidas cargas y gravámenes y calculado por la capitalización en forma reglamentaria del líquido imponible amillarado o de la renta líquida registrada o catastrada,

cubra dos veces, al menos, el importe de la liquidación cuyo aplazamiento se solicite. Igualmente se denegará el aplazamiento cuando la liquidación haya de practicarse por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular, y cuando la presentación de los documentos por los interesados tenga lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas que les hubieren sido concedidas.

(4) Concedido el aplazamiento, se librará por la Oficina liquidadora una certificación por duplicado, que se entregará al interesado, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, el importe de la liquidación aplazada, y que las fincas adjudicadas al nudo propietario quedan hipotecadas todas y cada una a favor del Estado por el importe de las cantidades cuyo pago se hubiera aplazado. Presentada dicha certificación en el Registro de la Propiedad, el Registrador hará constar de oficio, por nota al margen de la última inscripción de cada finca, la hipoteca a favor del Estado, y devolverá al presentante uno de los ejemplares de la certificación, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente. Cuando los bienes radiquen en distintos Registros de la Propiedad, se seguirá, respecto a los duplicados de las certificaciones que han de archiversse en dichas Oficinas, el mismo procedimiento que respecto de las cartas de pago establece el artículo 139 de este Reglamento. La certificación con las notas correspondientes de los Registros de la Propiedad deberá ser presentada, dentro del plazo de sesenta días, en la Oficina liquidadora, la cual a unirá al expediente, haciéndolo constar por diligencia en el mismo. Para la cancelación de estas notas, que se practicará de oficio, será documento suficiente la carta de pago que acredite el de la liquidación aplazada.

(5) En la concesión de aplazamiento de pago de liquidaciones por herencia o legado, en nuda propiedad, de valores mobiliarios, se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del impuesto y, al efecto, en la certificación del acuerdo que expida la Oficina liquidadora se consignará dicha condición, a fin de que también se consigne por el depositario en el resguardo del depósito. Este, una vez consignada la expresada condición, se presentará en la Oficina liquidadora en el plazo máximo de sesenta días.

(6) Si los interesados pretendieran trasladar el depósito de los valores a otros establecimientos, será preciso que lo pongan previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora, a fin de que ésta pueda autorizar el traslado, siendo preciso para conceder la autorización que aquél se efectúe por el mismo Banco en que los valores estuviesen depositados. El liquidador pondrá su acuerdo en conocimiento del establecimiento a que hubieren de ser trasladados los valores, con la prevención de que en el resguardo de depósito que se expida habrá de consignarse la afectación de los bienes al pago del impuesto, y una vez consignada la oportuna nota se presentará nuevamente el resguardo en la Oficina

liquidadora en el indicado plazo máximo de sesenta días.

(7) El aplazamiento de pago a que este artículo se refiere quedará sin efecto:

1.º Cuando el nudo propietario enajene su derecho.

2.º Cuando la certificación expedida por la Oficina liquidadora no se devolviese con la nota del Registro de la Propiedad, o los resguardos de depósitos de valores, con la que en éstos debe consignarse, en el mencionado plazo de sesenta días.

#### Artículo 137.

(1) Solicitado el aplazamiento o fraccionamiento de pago a que se refieren los cuatro artículos anteriores, se suspenderá la cobranza del impuesto hasta la resolución de la solicitud. Si ésta fuere denegada, se exigirán al contribuyente las responsabilidades de la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, establecidas por este Reglamento.

(2) De la concesión de todo aplazamiento de pago se dará cuenta por la Oficina liquidadora a la Tesorería-Contaduría para que se suspenda la cobranza de la liquidación aplazada.

#### Artículo 138.

(1) Hecho el pago del impuesto, el Liquidador extenderá en el documento liquidado una nota por cada liquidación en que se haga constar si ésta es parcial, provisional, suplementaria o definitiva, la fecha y número de presentación, el concepto apreciado, número de la liquidación, nombre del contribuyente, cantidades satisfechas y número y fecha de la carta de pago.

(2) El pago del impuesto se acreditará por medio de la carta de pago expedida por la Tesorería-Contaduría de Hacienda, o, en su caso, por el Liquidador-recaudador, debidamente diligenciada y extendida con arreglo al modelo oficial, no pudiendo admitirse en sustitución de ella ningún otro documento, cualquiera que sea su índole, ni medio alguno de prueba, excepción hecha de certificaciones del libro de liquidación en las Oficinas de partido o del diario de ingresos de la Tesorería-Contaduría de Hacienda.

(3) La nota extendida en el documento surtirá efecto en favor del interesado mientras no se demuestre su falsedad.

#### Artículo 139.

(1) Cuando se trate de la transmisión de bienes sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, en él quedará archivada la carta de pago, según dispone el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

(2) Si un documento comprende bienes o derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la Propiedad, los interesados presentarán a cada uno de los Registradores la carta de pago original que se les hubiera expedido, acompañando una copia de ella en papel común, firmada por el interesado o por el que la presente, o por un testigo, si éstos no pudiesen o no supiesen firmar.

(3) El Registrador cotejará el ori-

ginal y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá, con media firma, "conforme", la sellará con el del Registro y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el artículo 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

(4) Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así, con las formalidades de media firma y sello, prevenidas en el párrafo anterior.

(5) El Registrador a quien corresponda hacer la última inscripción del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

(6) Lo dispuesto en este artículo se entenderá siempre sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del 172.

### CAPÍTULO VII

#### REVISIÓN Y PRESCRIPCIÓN

##### Artículo 140.

(1) La Administración tiene el derecho de revisar los expedientes de comprobación de valores, las liquidaciones giradas, las declaraciones de exención y los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda.

(2) La revisión de los expedientes de comprobación de valores cuya aprobación incumba a las Oficinas liquidadoras de partido, según el artículo 85, corresponderá a la Abogacía del Estado de la provincia, y se acomodará a lo dispuesto en el citado artículo.

(3) La revisión de las liquidaciones giradas por las Oficinas de partido y de las declaraciones de exención acordadas por las mismas, corresponderá también a la Abogacía del Estado de la provincia.

(4) En los demás casos, la revisión de los expedientes de comprobación, de las liquidaciones y de las declaraciones de exención, así como la de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda, se acordará y practicará por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(5) Para la práctica de la revisión se reclamarán los documentos y antecedentes que obren en la Oficina liquidadora y, previa audiencia del interesado y de dicha Oficina, se dictará la resolución que proceda, la cual será reclamable en las condiciones generales establecidas por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(6) La revisión de los expedientes de comprobación de valores podrá llevarse a cabo mientras no prescriba la acción comprobadora, conforme al artículo 82; la de las liquidaciones y la de los acuerdos de devolución, mientras no prescriba la acción administrativa para exigir el impuesto, según el artículo 142, y la de las exenciones declaradas, dentro del plazo de cinco años.

##### Artículo 141.

(1) Los Abogados del Estado, Secretarios de los Tribunales económico-administrativos provinciales, remiti-

rán al Director general de lo Contencioso, antes o al mismo tiempo de notificarlos a los interesados, copia de los fallos que los mencionados Tribunales dicten en asuntos relacionados con los impuestos de derechos reales, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, en los cuales se acceda total o parcialmente a la petición de los reclamantes.

(2) El Director general de lo Contencioso podrá reclamar, para su examen, el expediente respectivo e interponer alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, cualquiera que sea la cuantía del asunto, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya entrado en el Registro la copia del fallo, de la que acusará recibo.

(3) Si el fallo se hubiese hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para entablar contra el mismo el recurso contencioso-administrativo, la Dirección general del Ramo propondrá la declaración de ser lesivo a los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

(4) Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán o propondrán, según los casos, las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

#### Artículo 142.

(1) El derecho de la Administración a liquidar el impuesto prescribe a los quince años, contados desde el otorgamiento del documento o la existencia del acto, según que sea necesario el primero o baste la existencia del segundo para que la liquidación se practique.

(2) En los documentos privados, cualquiera que sea su fecha, el plazo, para los efectos de la prescripción, comenzará a contarse desde que la Administración tenga conocimiento de su existencia, desde la incorporación o inscripción en un Registro público, o desde que fueren entregados a un funcionario público por razón de su oficio, conforme al artículo 1.227 del Código civil.

(3) El reconocimiento por el contribuyente de la obligación de satisfacer el impuesto, o la presentación del documento en una Oficina liquidadora, aunque sea incompetente, interrumpe la prescripción que comenzará a contarse de nuevo desde la fecha en que esos hechos se produzcan.

(4) Por el transcurso de quince años, contados desde la fecha de presentación del documento o de la declaración del acto, prescribe el derecho de la Administración a practicar la liquidación correspondiente.

(5) La acción para exigir el impuesto liquidado prescribe también a los quince años, contados desde la fecha en que quedó firme la liquidación. Si para hacer ésta efectiva se sigue el procedimiento de apremio, el plazo de quince años se contará desde la fecha de la última diligencia en él practicada. La prescripción de

la acción administrativa, en cuanto se trate de liquidaciones definitivas por herencia, se acomodará, por lo que respecta al plazo, al artículo 118 de este Reglamento.

### CAPITULO XIII

#### ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

##### Artículo 143.

(1) La gestión del impuesto estará encomendada en la Administración Central:

- 1.º Al Ministro de Hacienda.
- 2.º A la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(2) En la Administración provincial estará a cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De los Abogados del Estado.
- 3.º De las Oficinas liquidadoras.

(3) Las disposiciones de este Reglamento referentes a deberes y atribuciones de los Delegados de Hacienda, serán de aplicación, en su caso, a los Subdelegados.

##### Artículo 144.

Corresponden al Ministro de Hacienda, además de las facultades expresamente consignadas en otras disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- 1.ª La alta inspección del servicio y del tributo.
- 2.ª Acordar visitas extraordinarias de inspección.
- 3.ª Decidir sobre las consultas de carácter general que se le dirijan, o sobre las reformas que se propongan, relativas a las bases y a la economía administrativa del impuesto.
- 4.ª Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

##### Artículo 145.

A la Dirección general de lo Contencioso del Estado, además de las atribuciones especialmente consignadas en otros artículos de este Reglamento, le corresponden las siguientes:

- 1.ª Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.
- 2.ª Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto y la formación de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la correspondiente Memoria.
- 3.ª Resolver las consultas de carácter general sobre aplicación de las disposiciones de este Reglamento, o proponer al Ministro las resoluciones sobre aquellas que considere procedentes.

4.ª Acordar visitas ordinarias de inspección a las Oficinas liquidadoras o proponerlas, cuando lo estime conveniente, al acuerdo del Ministro.

5.ª Proponer al Ministro, cuando lo estime necesario, el nombramiento de

Visitadores, Inspectores o Delegados especiales.

6.ª Adoptar cuantas disposiciones contribuyan a mejorar el servicio, uniformar la práctica de la investigación y de la liquidación y regularizar la recaudación.

7.ª Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

8.ª Informar en los expedientes de cualquier clase relacionados con el impuesto, cuya resolución corresponda al Ministro de Hacienda.

9.ª Acordar los nombramientos de Liquidadores interinos en los casos a que se refiere el artículo 155.

##### Artículo 146.

Corresponden a los Delegados de Hacienda, además de las atribuciones especificadas en otros preceptos de este Reglamento, las siguientes:

- 1.ª La inspección del servicio y del impuesto dentro de la provincia.
- 2.ª Informar los expedientes de asimilación a que den lugar los actos o contratos no designados nominalmente en la tarifa o en este Reglamento.

3.ª Cuidar de que en ningún caso cesen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación o inventario de los documentos o expedientes que se hallen pendientes de despacho.

##### Artículo 147.

(1) Las Abogacías del Estado, además de las facultades que expresamente les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

- 1.ª Ejercer, respecto a los Liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general a la Dirección en los números 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del artículo 145, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud los deberes que les impone el Reglamento, y muy especialmente los referentes a la remisión de estados, oportuno ingreso de fondos y expedición de las certificaciones de débitos.

2.ª Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y reclamando o proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

3.ª Remitir diariamente a la Tesorería-Contaduría las liquidaciones que practique la Oficina de la capital, y, a fin de mes, las copias del Diario de liquidación de las oficinas de partido, previamente censuradas, para que por las secciones correspondientes se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y tomada razón.

4.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto, se redacten con estricta sujeción a los modelos que se fijan.

5.ª Llevar un libro-registro de las liquidaciones que en cada Oficina liquidadora queden pendientes de pago al finalizar cada mes, a fin de conocer si el pago de aquéllas se verifica en el plazo reglamentario, y tener además conocimiento exacto de los deudores por dicho concepto.

6.ª Llevar asimismo otro libro-registro de liquidaciones aplazadas, que permita conocer la fecha de su vencimiento.

7.ª Llevar, con arreglo a los modelos aprobados por la Dirección, los libros, talonario de recibos, de presentación de documentos, Diario de liquidaciones, de cuentas corrientes con los Liquidadores en los partidos y registro de entrada y salida de comunicaciones, y los demás auxiliares que sean necesarios.

8.ª Cerrar diariamente el libro de presentación de documentos por medio de diligencia, en que se hará constar el número de asientos practicados cada día, con indicación de los números correlativos que les correspondan, sin dejar huecos entre el último asiento practicado y la diligencia referida, que autorizarán con su firma, y consignar, en cada asiento que se haga en el Libro diario de liquidación, la fecha en que el mismo se practique.

9.ª Adoptar cuantos medios de fiscalización general y especial sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

10. Reclamar, de cuantos por su cargo oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes a la buena y exacta administración del mismo.

11. Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen o reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben a su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

12. Adoptar o, en su caso, proponer al Delegado de Hacienda las medidas conducentes a exigir la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en este Reglamento.

13. Proponer la imposición de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, a quienes se imponen deberes por este Reglamento, y dar cuenta a la Dirección general del Ramo, si no se cumpliera con dichos deberes por los de otra provincia.

14. Instruir los expedientes de investigación que correspondan a la Oficina de la capital, los de revisión cuando proceda y los de denuncia en todo caso, y resolver todos ellos, así como los de investigación que instruyan las Oficinas liquidadoras de partido, sin perjuicio del derecho de los interesados a promover la reclamación económico-administrativa contra los acuerdos de la Abogacía, que en esta clase de asuntos constituirán el acto administrativo.

15. Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deban rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos con los oportunos pliegos de reparos, para su rectificación, cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las mismas Abogacías del Estado.

16. Remitir al Centro directivo, en los quince primeros días de cada mes, un estado, conforme al modelo oficial, de los valores liquidados por el impuesto en la provincia durante el mes anterior, y una relación de los documentos declarados exentos o no sujetos.

17. Procurar que la administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento al Delegado de Hacienda y a la Dirección general de las irregularidades que observen o supongan fundadamente en las Oficinas liquidadoras.

18. Revisar las liquidaciones que practiquen las Oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia, cuando por su cuantía, concepto u otras circunstancias lo estimen conveniente, en vista de los estados mensuales o de las noticias particulares que adquieran.

19. Cuidar de que los Liquidadores de los partidos ingresen, con la debida puntualidad, los fondos que recauden, exigiéndoles en otro caso el interés legal de demora correspondiente, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que fuere procedente imponerles por la negligencia.

20. Reclamar, cuando lo estimen conveniente, los documentos cuya exención del impuesto haya sido declarada por las oficinas de los partidos, a fin de acordar la revisión, si procediere.

21. Proponer al Centro, cuando lo crea necesario o conveniente, la práctica de visitas.

22. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto, que el Delegado de Hacienda o los Centros superiores ordenen.

23. Instruir, poniéndolo previamente en conocimiento del Delegado de Hacienda, los expedientes de responsabilidad que procedan contra los Liquidadores, proponiendo la resolución que corresponda.

24. Conservar archivados los expedientes en que a virtud del artículo 201 se haya reconocido el derecho a la devolución de cantidades ingresadas.

25. Dar conocimiento a la Dirección general del Ramo, con remisión de copia íntegra, de todos los acuerdos de la Delegación de Hacienda que produzcan devolución de ingresos, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubieren dictado.

26. Proponer con anticipación a los Delegados uno o más Abogados, para que les sustituyan durante sus ausencias o enfermedades.

27. Despachar directamente con los Delegados de Hacienda todos los asuntos referentes al impuesto en que hayan de entender aquéllos.

28. Cumplir puntual y exactamente los deberes que en relación con el servicio de investigación del impuesto les imponen las disposiciones vigentes.

(2) Las Abogacías del Estado en las Subdelegaciones de Hacienda tendrán, en cuanto al territorio del partido correspondiente, las mismas facultades y obligaciones que las de capitales de provincia, excepto en lo que concierne a los expedientes de comprobación de valores, respecto de los cuales serán de aplicación las dispo-

siciones relativas a las Oficinas liquidadoras de los demás partidos.

#### Artículo 148.

Además de las funciones especiales que por este Reglamento se atribuyen a los Liquidadores, corresponden a los de los partidos las siguientes:

1.ª Dentro de su distrito, las reconocidas a las Abogacías del Estado en toda la provincia por los números 2.º, 4.º y 8.º a 13 del artículo anterior. Cuando los Liquidadores de partido deban formular propuesta al Delegado de Hacienda, lo harán por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia respectiva.

2.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda y las Abogacías del Estado en las provincias les comuniquen, llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga, en los términos, forma y plazos señalados.

3.ª Auxiliar eficazmente a la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, reclamando directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios los datos, necesarios, evacuando los informes que se les pidan, e instruir los de investigación, cuya resolución incumbe a la Abogacía del Estado de la provincia, según el número 14 del artículo anterior.

4.ª Dar cuenta a las respectivas Delegaciones, por conducto de la Abogacía del Estado, de toda falta de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de los contribuyentes o de las Autoridades o funcionarios que según este Reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.ª Cerrar las cuentas que deben rendir, referentes a la liquidación del impuesto, el día 24 de cada mes, y remitirlas dentro del mismo a la Abogacía del Estado, excepto las correspondientes al último mes del ejercicio económico, que se cerrarán el último día.

6.ª Ingresar, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1924, en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes, precisamente del 25 al 30 del mismo, en la inteligencia de que, de no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en caso de habitualidad de la falta. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes a que corresponda la recaudación, y el día en que lo verifiquen darán conocimiento de ello a la Abogacía.

Las cantidades recaudadas durante el último mes del ejercicio económico, cuando no hubiese Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital antes del último día de dicho mes, y las que pudieran recaudarse desde la fecha en que se realizó el ingreso hasta la terminación del mes, se ingresarán al verificar la en-

trega del siguiente, pero cuidando de especificar debidamente lo que a cada uno corresponde, para que los remanentes de la recaudación de dicho mes tengan ingreso en concepto de resultados de ejercicios cerrados.

7.ª Consignar en las notas del documento los datos exigidos por el artículo 138, cuidando de expresar con letra el importe de las cantidades liquidadas.

8.ª Llevar, con arreglo a los modelos oficiales, los libros prevenidos en el número 7.º del artículo anterior, a excepción del de cuentas corrientes, y rendir mensualmente los estados y copias del Diario de liquidaciones y demás documentos estadísticos, así como redactar las cartas de pago con estricta sujeción a los modelos que comuniquen la Dirección general del Ramo.

9.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo o carta de pago que deban redactar o expedir, un sello con la inscripción de "Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de ...".

10. Remitir a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia, por conducto de la Abogacía del Estado, en fin de cada mes, y sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, a fin de que por dicha Oficina se remitan a los Agentes ejecutivos, para hacer efectivos por la vía de apremio, los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre, los dos apellidos, vecindad y domicilio del contribuyente, y cantidad a que asciende el débito por cuotas, honorarios, intereses y multas, totalizado al final, y expresión del concepto y del documento liquidado. De ellas se acompañará copia, que se conservará en la Abogacía.

11. Reclamar directamente de los particulares, Autoridades y funcionarios, a quienes se imponen deberes por este Reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

12. Emitir informe en todos los expedientes de reclamación que se promuevan contra actos administrativos de la oficina que se halle a su cargo.

13. Cumplir puntualmente los deberes que para la debida investigación del impuesto establezcan las disposiciones vigentes.

14. Someter a la aprobación de la Abogacía del Estado de la provincia todos los expedientes de comprobación de valores en que este requisito sea necesario, conforme al artículo 85, y cumplir, en cuanto a los demás, las obligaciones que en el mismo se imponen.

Artículo 149.

(1) Todo lo concerniente al impuesto de Derechos reales estará privativamente a cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial, dependiendo directamente, en la central, del Director

general de lo Contencioso, y en la provincial, inmediatamente de los Delegados de Hacienda.

(2) La liquidación del impuesto estará exclusivamente a cargo de los Abogados del Estado, en las poblaciones en que exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, y de los Registradores de la Propiedad, en los demás partidos judiciales. Es, por tanto, función privativa de dichos funcionarios, el examen de los documentos y la calificación jurídica y fiscal del concepto por que deban contribuir los actos o contratos sujetos al impuesto o la declaración de exención, en su caso, sin perjuicio de la acción fiscal, que corresponde al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado y sus delegados en provincias, y de la facultad revisora consignada en este Reglamento.

(3) Los libros-registros de presentación de documentos y Diario de liquidación para las Oficinas liquidadoras de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, se facilitarán con cargo a la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de la consignación de material de dichas oficinas los demás libros e impresos que necesiten para la gestión del impuesto.

(4) Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las oficinas de los partidos, serán de cuenta de los Liquidadores.

Artículo 150.

(1) No obstante lo que se dispone en el artículo anterior respecto a la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades que, con arreglo a sus Estatutos, verifiquen préstamos o abran cuentas de crédito de los comprendidos en el artículo 27, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto correspondiente satisficieren a los prestatarios, mediante relación individual, cotejable por la Hacienda con los documentos de su contabilidad mercantil.

(2) Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar a ejercitarlo.

(3) En todos los casos en que el impuesto, a solicitud de Bancos y Sociedades, no se liquide por el Estado directamente a los particulares, responderán aquéllos, en primer término, del importe a que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

(4) Las Oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el Diario de liquidación de su oficina.

Artículo 151.

(1) Los Liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los ho-

norarios que se consignan en la siguiente tarifa:

	Ptas.
1.º Por el examen de todo documento presentado a liquidación, que contenga hasta 20 folios, esté o no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	1
2.º Por cada folio que exceda de 20.....	0,05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificaciones relativas al impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial.	2
4.º Si la certificación ocupa más de una página de 25 líneas, a 20 sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente .....	1

5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2,50 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

La quinta parte de los honorarios que en virtud de este número se liquiden, tanto por los Liquidadores del impuesto en los partidos en que no exista Subdelegación de Hacienda, como por los Abogados del Estado, ingresará en el Tesoro, con destino a un fondo especial que se aplicará a la intensificación y reorganización de los servicios investigatorios y de inspección del impuesto.

6.º La tercera parte de las multas impuestas a los contribuyentes que se hagan efectivas, cuando no hubiere denunciador con derecho a percibir las íntegramente. Si la liquidación hubiere de practicarse como consecuencia de la gestión investigadora, percibirá el Liquidador las dos terceras partes de la multa cuando la presentación del documento o la declaración del acto sujeto se verifique después de requerido el contribuyente para que lo haga, y la totalidad de la multa cuando fuere preciso, por la resistencia del interesado, obtener del funcionario autorizante la copia del documento o practicar la liquidación con los datos a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento.

7.º La tercera parte de las multas que se impongan por falta de pago dentro de los plazos legales y que se hagan efectivas.

8.º Las dos terceras partes de las multas a que se refiere el artículo 86.

(2) Cuando se practique más de una liquidación, se devengarán por cada una de ellas los honorarios correspondientes a los números 1.º y 5.º y los que procedieran por los números 6.º a 8.º Los honorarios del número 2.º sólo podrán cobrarse una vez, a no ser que se trate de distintas presentaciones del documento.

(3) Si por voluntad del contribuyente se practicare más de una liquidación (parciales, provisionales o totales), se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas se exigirán los honorarios con arreglo a los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el número 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre unas y otras, y sin perjuicio de

lo que corresponda por los números 6.º a 8.º

(4) En los documentos relativos a contratos o actos no sujetos o exentos del impuesto no podrá extenderse más de una nota, sea cualquiera el número de los interesados, ni percibirse más de una vez los honorarios correspondientes.

(5) Por las notas declarando la exención que los Liquidadores han de extender en los documentos que acrediten las adquisiciones en favor del Estado, no se devengarán honorarios por ningún concepto.

(6) Los honorarios que con arreglo a este artículo devenguen los Abogados del Estado ingresarán en el Tesoro, juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

(7) Las disposiciones de este artículo, referentes a la participación de los Liquidadores en multas, se aplicarán sin perjuicio de los derechos reconocidos a los denunciados en el artículo 166.

#### Artículo 152.

(1) Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, al efectuar éstos el pago del impuesto, las cantidades que por honorarios deban percibir, haciendo constar su importe en las cartas de pago, en las notas que hayan de extenderse en el documento y en la casilla correspondiente del libro Diario de liquidación.

(2) Los honorarios que se devenguen por los números 3.º y 4.º se consignarán necesariamente al pie de la certificación a que se refieran y en el estado mensual de liquidaciones que debe remitirse a la Abogacía del Estado.

(3) En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar, a virtud de lo prevenido en el artículo 17, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

(4) En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por disposición reglamentaria o por concesión particular para el caso, los Liquidadores percibirán de- de luego el importe de sus honorarios.

(5) El importe de las participaciones en multas que corresponda a los Liquidadores, según los números 6.º a 8.º del artículo anterior, se incluirá en los totales de las multas liquidadas, en el libro de liquidación, carta de pago y nota al pie del documento; pero se especificarán determinadamente en el estado mensual de valores.

#### Artículo 153.

En las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, la recaudación de las cuotas, multas e intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías-Contadurías de Hacienda u Oficinas a las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en las disposiciones referentes a ingresos.

#### Artículo 154.

(1) Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, podrán, cuando lo estimen conveniente, formular propuesta unipersonal a los Delegados de Hacienda para el nombramiento de un Agente ejecutivo especial, que tendrá a su cargo exclusivamente, dentro del partido, lo concerniente a la cobranza, por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por los expresados impuestos, y las demás diligencias que, relacionadas con los mismos, les sean encomendadas, conforme a este Reglamento.

(2) La propuesta se hará por conducto de la Abogacía del Estado de la provincia, que informará al Delegado de Hacienda respectivo.

(3) Los Agentes ejecutivos especiales, nombrados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, no entrarán en posesión de sus cargos sin que constituyan fianza en la Caja de Depósitos y a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, en la forma y con los requisitos prevenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones concordantes, en la cuantía que determine el Liquidador que proponga el nombramiento, y que no podrá ser menor del 20 por 100 del promedio anual de las cantidades que por los referidos impuestos hayan pasado para su cobranza al período ejecutivo en el partido correspondiente durante el quinquenio anterior a la designación.

(4) Los citados Agentes ejecutivos especiales tendrán las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que los demás Agentes ejecutivos de la Hacienda, con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1888, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes. Tendrán también los mismos derechos y dietas que se determinan en las mencionadas disposiciones y en este Reglamento.

(5) Los dichos Agentes ejecutivos especiales, en el ejercicio de sus funciones, estarán a las órdenes inmediatas del Liquidador del partido, sin perjuicio de las relaciones de dependencia establecidas en los preceptos mencionados en el párrafo anterior.

(6) Los Agentes ejecutivos especiales no podrán nombrar los auxiliares de que trata el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

(7) La tramitación de los expedientes de apremio se acomodará a los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto de 24 de Agosto de 1910 y disposiciones concordantes.

(8) Los Liquidadores del impuesto, sin perjuicio de la obligación que tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda las relaciones mensuales de descubiertos, procederán, en fin de cada mes, a entregar al Agente especial respectivo, cuando lo hubiere, certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expresados expedientes.

(9) Los referidos Agentes ejecutivos especiales podrán ser suspendidos y destituidos en los casos y con las

formalidades establecidas para los demás Agentes, y cesarán en sus cargos al hacerlo el Liquidador a propuesta del que hubieran sido nombrados. Además, el Liquidador del partido en que aquéllos ejerzan sus funciones, podrá por sí mismo suspenderlos en el ejercicio de sus cargos, sin justificación de causa, y proponer su destitución, siempre que lo considere conveniente, al Delegado de Hacienda, que deberá acordarla inmediatamente.

(10) Los Liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes especiales, quedarán solidariamente obligados con dichos Agentes, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de la gestión de los mismos puedan derivarse.

#### Artículo 155.

(1) Cuando por vacantes, suspensión u otras causas, las Oficinas liquidadoras en los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona o funcionario que deba sustituir al Registrador, a menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución a tercera persona, en cuyo caso lo propondrá a la Dirección general de lo Contencioso, y si lo acordare este Centro, tendrá el designado derecho a percibir los honorarios de tarifa, aun cuando disfrute sueldo. El nombramiento, en este último caso, habrá de recaer en quien tenga el título de Abogado, debiendo ser preferidos los funcionarios administrativos.

(2) Si la suspensión afectara solamente al Liquidador, por su carácter de tal y no como Registrador de la propiedad, la designación de Liquidador interino se hará a propuesta del Delegado de Hacienda, en la forma prescrita por el párrafo anterior.

#### Artículo 156.

(1) Los Liquidadores, por su carácter de tales e independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones a la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas, y en las que especialmente se determinan en este Reglamento.

(2) Los Liquidadores, en los partidos judiciales, se relacionarán con los Delegados de Hacienda por conducto de los Abogados del Estado en las provincias respectivas.

#### Artículo 157.

(1) La responsabilidad en que incurran los Liquidadores-Abogados del Estado se hará efectiva conforme a lo que determina el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.

(2) La que contraigan los Liquidadores-Registradores, o quien legalmente sustituya a éstos o a los Abo-

gados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

(3) La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, según la mayor o menor gravedad de la falta cometida.

(4) La disciplinaria, o sea la que corresponde a las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor o con multa de 25 a 100 pesetas.

(5) La correccional, con suspensión del cargo de uno a tres meses o separación definitiva del mismo.

(6) En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos u omisiones que revistan caracteres de delito o falta, y la declararán e impondrán los Tribunales con arreglo a las leyes comunes.

#### Artículo 158

Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, faltas de celo o de subordinación u otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas, o comisión de otras más graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales e independientemente de la pena que por éstos se imponga.

#### Artículo 159.

(1) Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(2) La correccional se impondrá a propuesta del Delegado por la Dirección general del ramo, siendo apelable su acuerdo ante el Ministro de Hacienda.

#### Artículo 160.

(1) La pena de reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades o penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes a su justificación.

(2) En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, la Dirección de lo Contencioso podrá acordar la suspensión preventiva del Liquidador, haciéndolo en providencia motivada que se notificará al interesado para que pueda utilizar los recursos establecidos por el artículo anterior. La providencia de suspensión producirá, desde luego, sus efectos, aunque se interponga recurso de alzada.

#### Artículo 161.

En todas las Oficinas liquidadoras estará expuesta al público la Tarifa y se facilitará al contribuyente que lo solicite, para su consulta, el Reglamento del impuesto.

### CAPITULO XIV

#### INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

##### Artículo 162.

Los Liquidadores del impuesto tienen el deber de promover la investigación del mismo, a cuyo efecto pueden reclamar todos los datos, noticias y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

##### Artículo 163.

(1) La Administración, representada por los Delegados de Hacienda, puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de los documentos otorgados o, en otro caso, a la declaración de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

(2) Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler a los herederos, testamentarios, administradores o poseedores de los bienes relictos, a que presenten los documentos necesarios, con arreglo al artículo 145, para verificar la liquidación provisional, sin perjuicio de que, de no verificarlo en el plazo de quince días, a contar desde la expedición del apremio, y caso de que sea posible, la Administración haga uso del medio establecido en el párrafo primero del artículo 48 de este Reglamento, determinando los bienes que pertenecían al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ellos a los herederos o poseedores, podrá practicarse la liquidación, a reserva de continuar la investigación por si existieran otros bienes de la propiedad de aquél, y de rectificar la liquidación si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

(3) El apremio se encomendará por las Delegaciones de Hacienda a los Agentes ejecutivos o Recaudadores de la provincia, o bien a delegados especiales, con las dietas de tres a diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes. Estos tendrán la obligación de investigar, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda, los bienes objeto de la transmisión y procurarse cuantas noticias útiles para la liquidación con ella relacionadas puedan adquirir.

##### Artículo 164

(1) Cuando los Liquidadores del impuesto tengan conocimiento de que un documento sujeto al pago del mismo no se ha presentado a la respectiva Oficina liquidadora dentro del plazo legal, deberán reclamarlo al interesado, señalándole el término de ocho días, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir a su costa una copia expedida por el Notario o funcionario que autorice el documento.

(2) Si requerido el funcionario que autorizó el documento, no exhibiera la copia dentro del plazo de treinta

días, ni justificara la causa legítima que lo impida, los liquidadores, por conducto de la Abogacía del Estado, darán cuenta a la Delegación de Hacienda, la cual podrá comoverle por la vía de apremio, en la forma establecida en el artículo anterior, a que lo verifique. Dichas copias se expedirán en papel común, fijando el Notario o funcionario que las autorice los honorarios a que por las mismas tenga derecho.

(3) Con dicha copia a la vista se practicará la oportuna liquidación, y si notificada ésta a los interesados no verificaren en el plazo de quince días el pago de las cuotas, multas e intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquéllos por la vía de apremio, para hacer efectivas dichas responsabilidades.

##### Artículo 165.

Quando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno o éste fuera privado, los liquidadores practicarán las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederán con arreglo a lo prevenido en los dos artículos precedentes.

##### Artículo 166.

(1) La acción para denunciar la ocultación de bienes, valores, actos o documentos sujetos al pago del impuesto es pública, y los particulares que pasado el plazo para la presentación de los documentos o la declaración de los bienes o valores, sin que éstas se hayan efectuado, denuncien la falta a la Abogacía del Estado o al liquidador respectivo, tendrán derecho a percibir la totalidad de la multa cuando faciliten a la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte en los demás casos, pero a condición de que manifiesten, por lo menos, el acto o documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes objeto de la transmisión.

(2) No se considerarán denunciadores, a los efectos de este artículo, a los interesados en la transmisión de que se trate, ni a sus representantes o mandatarios.

##### Artículo 167.

(1) Para que las denuncias sean admisibles, a los efectos prevenidos en el artículo anterior, es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias y domicilio, comprobadas con la cédula personal.

(2) Si se presentaren copias simples de documentos para justificar la denuncia, podrá acordarse que se practiquen los coteos con las primeras copias cuyas diligencias verificarán los Abogados del Estado, donde los hubiere, o por delegación de éstos los liquidadores del impuesto, y en su defecto, los Fiscales municipales en los demás pueblos.

(3) Los gastos que ocasione la comprobación de la denuncia se satisfarán por el denunciante, a cuyo efecto se exigirá la constitución de un depósito de garantía, cuyo importe se fijará prudencialmente, teniendo en cuenta no sólo la importancia del fraude denunciado, sino también los gastos probables que la depuración del mismo pueda originar, sin que en ningún caso exceda del 10 por 100 de las cuotas que se supone hayan sido defraudadas. Si requerido para ello el denunciante no constituyese el depósito, se entenderá que renuncia a los derechos que pudieran corresponderle, y el expediente se continuará de oficio por la Abogacía del Estado.

#### Artículo 168

(1) La instrucción y resolución de los expedientes de denuncia corresponde a las Abogacías del Estado.

(2) Formulada la denuncia, en un plazo de quince días se pedirá informe acerca de su contenido al Liquidador que fuere competente para liquidar en su caso. Este funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su oficina y de los demás que pueda procurarse, informará en un plazo igual si es o no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos de su opinión y los datos o noticias en que la funde.

(3) El expediente se tramitará con audiencia del denunciado y del denunciante, a cuyo efecto se citará al primero personalmente, si fuere conocido su domicilio, y si no lo fuere, por medio de anuncios insertos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el expediente radique, señalándole un plazo de quince días para que pueda personarse en el expediente y formular las alegaciones que a su derecho convenga.

(4) Previas las diligencias que se estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos, el Abogado del Estado dictará la resolución procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y la notificará al denunciante y al denunciado, los cuales podrán promover reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en el término improrrogable de quince días hábiles.

(5) Resuelto el expediente por la Abogacía del Estado, o antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá a practicar la correspondiente liquidación de las cuotas y responsabilidades en que éste hubiere incurrido, aun cuando se promueva reclamación. La liquidación se practicará por la oficina competente para ello, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

(6) Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera a actos o contratos conocidos previamente por la Administración; pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente de investigación si no resultare haberse presentado el documento o satisfecho el impuesto por los denunciados. No se entenderán comprendidas en esta disposición las denuncias de ocultación de bienes o de valor en los declarados cuando la Administración

hubiera girado las liquidaciones por bienes distintos o aceptado como base para aquéllas un valor de los mismos inferior en un 10 por 100, al menos, al fijado por el denunciante.

#### Artículo 169

(1) Los Jueces de primera instancia e instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y de los Gobiernos civiles, así como las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes están obligados a facilitar a los Liquidadores del impuesto los datos y noticias que éstos les reclamen y obren en su poder, y los especiales que determina este Reglamento en el tiempo que en él se establece, bajo las penas que en el mismo se prescriben.

(2) Los Registradores de la Propiedad, en todos los casos en que haciendo uso del derecho concedido por el artículo 470 del Reglamento Hipotecario, regulen sus honorarios por los valores de la anterior transmisión, lo pondrán, en término de ocho días, en conocimiento del liquidador que haya practicado la liquidación del impuesto, si no lo fueran ellos mismos, indicando el valor por ellos aceptado para la regulación de honorarios, a fin de que pueda ampliarse el expediente de comprobación, si con arreglo al artículo 82 de este Reglamento no hubiera aún prescrito la acción administrativa.

#### Artículo 170

(1) Los Jueces de primera instancia e instrucción cuidarán de que los Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan a los Liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período, en el cual consten los nombres del causante y del adquirente, la relación de parentesco entre ellos, el lugar del fallecimiento y la cuantía de los bienes transmitidos.

(2) Cuidarán asimismo de que los expresados Auxiliares del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan o transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable o irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles o inmuebles o de servicios personales.

(3) Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos u otros valores mobiliarios, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen a los demandantes en pago de débitos de cualquier clase o de servicios, o ya que se adjudiquen a tercera persona para pago de débitos, costas y conceptos análogos.

(4) Tanto en este caso como en el anterior, los estados indicarán el nombre del adquirente, el valor de los bienes y el concepto por el cual se verifica la adquisición.

(5) Los Jueces no acordarán la entrega de bienes a los acreedores sin que justifiquen previamente el pago del impuesto. Del cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo serán responsables los Jueces de primera instancia e instrucción.

#### Artículo 171.

(1) Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción de cualquiera especie, propia o delegada, aprueben subastas u otorguen concesiones de cualquiera clase, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, están obligadas a pasar mensualmente a la Oficina liquidadora del distrito notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados o de las concesiones otorgadas, naturaleza, fecha y objeto de la subasta o concesión, y nombre del rematante o concesionario.

(2) Esta obligación es extensiva a los agentes ejecutivos y a los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos o descubiertos a favor del Estado o de Corporaciones locales.

(3) Las autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, y las Sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones o que disfruten de algún monopolio o privilegio legal, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto correspondiente al contrato principal y al de fianza.

#### Artículo 172.

(1) Los Registradores de la Propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno a inscripción o registro, sin que conste extendida en aquél la nota correspondiente puesta por el liquidador del impuesto.

(2) Se exceptúan de esta prohibición las inscripciones previas que sea preciso realizar, a nombre de los herederos o legatarios, de los bienes que les correspondan, para inscribir inmediatamente después la hipoteca de los mismos bienes en garantía de un préstamo recibido por dichos herederos o legatarios al solo efecto de satisfacer con el mismo el impuesto de Derechos reales devengado por la transmisión de que se trate. Será requisito necesario para realizar dicha inscripción que en la herencia o legado que hayan de inscribirse no existan metálico, valores o inmuebles de fácil realización, suficientes para el pago del impuesto. La inscripción, en estos casos, quedará pendiente de la condición, que se hará constar en ella, de tenerse que acreditar en el plazo de un año, contado desde la muerte del causante, que se ha verificado el pago del impuesto por la herencia o legado, lo cual se justificará con la carta de pago correspondiente, que se archivará en el Registro de la Propiedad, según dispone el artículo 139. La presentación de la carta de pago se hará

constar por nota al margen de la inscripción de referencia, surtiendo ésta desde la fecha de la nota los mismos efectos que todas las de su clase.

(3) No se hará alteración ninguna en los amillaramientos, catastros o Registros fiscales, sin que el documento que la produzca lleve la oportuna nota extendida por la Oficina liquidadora del impuesto.

#### Artículo 173.

(1) Los encargados del Registro civil remitirán a las Oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena de cada mes y con referencia a los libros de la Sección de defunciones, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del número de la inscripción, nombre y apellidos del fallecido, edad, estado, profesión, vecindad y domicilio, con indicación de la calle, número y cuarto que habitara, fechas de la defunción y del testamento si lo hubiera, nombre y domicilio del Notario autorizante, y nombres del cónyuge viudo y de los hijos o de los herederos presuntos si fueren conocidos. Estas relaciones llevarán números correlativos, que se consignarán en ellas.

(2) En los mismos plazos remitirá la Dirección general de los Registros y del Notariado a la Dirección general de lo Contencioso del Estado relación de las inscripciones que verifique, con arreglo a los números octavo, noveno y décimo del artículo 2.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

#### Artículo 174.

Los Notarios están obligados a facilitar a los liquidadores del impuesto los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 175.

Los Notarios y los Secretarios judiciales están obligados a expedir en papel común las copias que los liquidadores del impuesto reclamen de los documentos que autoricen y que no hubieran sido presentados a liquidación en tiempo hábil, a reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el artículo 164 del Reglamento.

#### Artículo 176.

(1) Los Notarios están obligados, según el artículo 30 de la ley, a remitir a los liquidadores en los partidos judiciales respectivos o a las Abogacías del Estado en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos, poderes y actas de protesto y de requerimiento al cumplimiento de obligaciones o a la entrega de documentos, expresando el número del protocolo, cuantía del acto o contrato,

nombres y apellidos de los otorgantes, concepto de su intervención, domicilio y vecindad de aquéllos, con indicación de la calle, número y cuarto de la casa que habiten, fecha del documento y naturaleza jurídica del acto o contrato, expresando además si se ha expedido la primera copia.

(2) También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de contratos sujetos al pago del impuesto, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

(3) El cumplimiento de dichas obligaciones es inexcusable para todos los notarios españoles, sin excepción alguna. Si en la provincia en que sirvan no existiera oficina liquidadora del impuesto del Estado, los índices y relaciones trimestrales se remitirán al Delegado de Hacienda.

(4) Los Abogados del Estado cuidarán del estricto cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

#### Artículo 177.

(1) Con arreglo al artículo 20 de la ley, los Notarios que autoricen cualquier documento sujeto al pago del impuesto, consignarán en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentarlo a la liquidación, así como la afección de los bienes al pago del impuesto correspondiente a las transmisiones que de ellos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurren en el caso de no efectuar la presentación.

(2) En los documentos que autoricen para la transmisión de bienes inmuebles harán constar también el líquido imponible asignado a los mismos en el amillaramiento, o bien la renta líquida o el valor en venta con que figuren en el Registro fiscal o avance catastral.

#### Artículo 178.

(1) Los Secretarios judiciales están obligados, en las correspondientes diligencias de notificación, a advertir a los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes o de cantidades en metálico, el deber en que están de presentar a la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias o declaraciones consiguientes, dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se acordará ni se efectuará la entrega de los bienes.

(2) Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia aserita, que firmarán los interesados, o en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

#### Artículo 179.

(1) Con arreglo a lo prevenido en el art. 28 de la ley, no se admitirán por los Tribunales, Juzgados, oficinas y Corporaciones del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni por las Sociedades o particulares, ni surtirán efecto los documentos, ya sean públicos o privados, en que se hagan constar actos o contratos sujetos al im-

puesto, sin que conste en los mismos la nota correspondiente puesta por el Liquidador, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades que señala este Reglamento.

(2) Los Tribunales, Juzgados, oficinas, Corporaciones, Sociedades o particulares expresados devolverán a los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito, para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento a la Oficina liquidadora, y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones o expedientes, susceptibles de producir efecto alguno.

(3) Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviese conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el Liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente a todos los actos que aquél contenga, o que no lo ha sido en el concepto y cuantía debidos, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error o deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción o admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el Liquidador.

#### Artículo 180.

(1) Para la comprobación de las declaraciones juradas que presenten los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, y para aportar los datos necesarios a los expedientes de investigación o a los de denuncia que tramiten, las Abogacías del Estado y, en su caso, las Oficinas liquidadoras, deberán dirigirse a los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, reclamando las noticias que sean oportunas acerca de la existencia de operaciones contratadas en forma indistinta por el causante de una sucesión y del saldo que en ellas resulta en la fecha del fallecimiento.

(2) Dichas entidades o particulares no podrán negarse o resistirse por causa ni pretexto alguno, bajo su responsabilidad, a facilitar los datos pedidos, dentro del plazo que la misma oficina señale al reclamarlos, que no deberá ser mayor de quince días hábiles.

(3) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares llevarán un libro especial, con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio, en el que consten los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de los cotitulares en operaciones contratadas en forma indistinta, así como la índole y fecha de la operación de las de que se trate y la de la cancelación de las mismas.

(4) Este libro deberá estar siempre a disposición de los liquidadores del impuesto para comprobar la exactitud de las declaraciones formuladas por la persona o entidad depositaria, sin perjuicio de las demás comprobaciones e investigaciones que procedan.

#### Artículo 181.

(1) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares depositarios

de bienes o valores tendrán las mismas obligaciones consignadas en el artículo anterior, siempre que los depositantes hayan conferido poder a un tercero para la retirada de los bienes o valores, salvo lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo.

(2) Lo prevenido en el precedente párrafo no supone presunción de copropiedad entre el poderdante y el apoderado.

(3) Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los poderes o autorizaciones en que la facultad de retirar los bienes o valores se limite a un día único y determinado. El poder deberá otorgarse en escritura pública, y si lo fuese en documento privado, sólo será válido, a este efecto, cuando el poderdante haya escrito de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

(4) En todos los casos, incluso los comprendidos en el párrafo anterior, la retirada de los bienes o valores sólo podrá llevarse a efecto en vida del poderdante, bajo la responsabilidad del apoderado.

#### Artículo 182.

(1) Los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, así como los funcionarios del Estado, de la provincia o del Municipio, tendrán la obligación de facilitar a la Administración, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al del requerimiento que al efecto se les haga, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate, cuantos datos y noticias les pida acerca del metálico, valores, efectos y bienes de todas clases que, constituidos en cuenta o depósito o bajo cualquier otro concepto, figuren a nombre de dicha persona, ya individualmente, ya colectiva o indistintamente con otras personas.

(2) Esta obligación será extensiva a los bienes a que se contraen los apartados a) y b) del artículo 75.º y, en todo caso, a los retirados por el endosatario o apoderado con posterioridad al fallecimiento del causante.

#### Artículo 183.

(1) La Administración, siempre que estime conveniente, podrá comprobar los datos y noticias que se le faciliten, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 180 y 182, con los libros y documentos de la entidad correspondiente.

(2) Este derecho no podrá ejercitarse, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 180, sin previa autorización de la Dirección general de lo Contencioso para cada caso particular.

(3) Al efecto, el liquidador que estime necesario la práctica de la expresada comprobación, lo pondrá en conocimiento de dicho Centro, directamente si se trata de una Abogacía del Estado o por conducto de ésta si de un liquidador de partido, expo-

niendo detalladamente las razones que a su juicio, justifiquen tal medida.

(4) La Dirección general de lo Contencioso resolverá, en el plazo máximo de quince días, sobre la petición formulada. Si la resolución fuere conforme con ésta, la misma Dirección designará el funcionario que haya de practicar el reconocimiento de los libros y documentos, o bien autorizará al Delegado de Hacienda respectivo para que haga dicha designación, en cuyo caso habrá de recaer ésta en persona perita en contabilidad.

(5) Transcurridos los citados quince días sin que la Dirección general resuelva acerca del particular, se entenderá denegada la autorización pedida, y, tanto en este caso como en el de que expresamente se niegue aquélla, el reconocimiento de los libros, documentos no podrá llevarse a efecto.

(6) En el caso en que los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares, en la visita que a los efectos prevenidos en los párrafos anteriores se les gire, no presenten los libros y documentos necesarios para la comprobación administrativa de sus declaraciones u ofrezcan cualquier género de resistencia que dificulte o imposibilite aquélla, el funcionario encargado de la visita extenderá acta por duplicado, haciéndolo constar así, y se dirigirá, con remisión de uno de los ejemplares, a la Abogacía del Estado o a la Oficina liquidadora correspondiente, para que solicite del Juzgado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación administrativa haya de versar, el auxilio debido, que habrá de serle prestado a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley.

#### Artículo 184.

Los preceptos contenidos en los cuatro artículos anteriores son de aplicación en todo el territorio español. En su consecuencia, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares de las provincias Vascongadas y Navarra cumplirán con las obligaciones señaladas en aquéllos, remitiendo los datos correspondientes a las Abogacías del Estado respectivas, a las cuales será también de aplicación lo prevenido en los referidos artículos respecto de las Oficinas Liquidadoras.

#### Artículo 185.

(1) A los efectos prevenidos en el artículo 79 de este Reglamento, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares que cedan el uso de cajas de seguridad están obligados, una vez que tengan noticia del fallecimiento del titular o, en su caso, de uno de los cotitulares de aquéllas, a poner el hecho en conocimiento de la Abogacía del Estado, a fin de que ésta, en término de ocho días, pueda hacer uso de la facultad que otorga a la Administración el artículo 9.º de la ley para exigir que no se proceda a la apertura de las Cajas sin la formación de inventario, absteniéndose mientras tanto el establecimiento de autorizar dicha apertura. Del aviso de los fallecimientos indicados podrá pedirse y deberá darse recibo.

(2) Si la Abogacía del Estado dejase transcurrir el plazo expresado sin contestar, se podrá proceder libremente a la apertura de la caja.

(3) Caso de que la Abogacía del Estado haga uso de la facultad a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el establecimiento no podrá autorizar la apertura de la caja sin que se haga inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contenga, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado.

(4) En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados con intervención notarial y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

(5) Las entidades o particulares mencionados en el párrafo primero de este artículo están obligados a participar trimestralmente a la Abogacía del Estado el número, clase y plazo de arriendo de las cajas que tengan cedidas a agentes de Bolsa, corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas. En estos casos, al fallecer el titular o disolverse la Sociedad se procederá siempre a inventariar circunstanciadamente los bienes o efectos existentes en la caja, expresando las personas a quienes pertenecan o puedan pertenecer los valores depositados en ella, según las anotaciones respectivas de los libros del titular. Cuando de los libros no resultare justificada la propiedad a favor de otra persona, se entenderá que los bienes o efectos existentes en la caja corresponden al caudal del titular, salvo siempre prueba documental en contrario.

#### Artículo 186.

(1) No podrán retirarse, salvo en los casos en que previamente se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión de que en su caso hubiesen sido objeto, los valores y demás bienes muebles entregados en depósito, cuenta corriente que no sea de efectivo o bajo cualquiera otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, o cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares, sin formular una declaración en que se exprese que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice.

(2) Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras "declaro bajo mi responsabilidad", que deberán consignarse en todas ellas.

## Artículo 187

La inspección de los servicios referentes al impuesto se desempeñará por los Abogados del Estado, bajo la inmediata dependencia de los Inspectores regionales y de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con sujeción a las disposiciones especiales dictadas o que se dicten en la materia y a las de este Reglamento.

## Artículo 188.

(1) Los recursos que el Decreto-ley de 27 de Abril de 1926 afecta a la intensificación y reorganización de los servicios de investigación e inspección del impuesto de Derechos reales serán administrados y distribuidos por el Comité creado por Real decreto de 22 de Octubre del mismo año. Dicho Comité estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ministro de Hacienda; Vicepresidente, el Director general de lo Contencioso del Estado; Vocales: los Jefes de Sección de la misma Dirección; el Abogado del Estado, Jefe en la Delegación de Hacienda de Madrid, y un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad, designado por el Director general de Tesorería y Contabilidad, y Secretario, un Abogado del Estado, designado por el Director general de lo Contencioso.

(2) El Comité nombrará de entre sus miembros un Tesorero, un Interventor y un Contador, así como sus respectivos suplentes.

## Artículo 189.

(1) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, se estimará que tienen a su cargo funciones investigadoras e inspectoras los Abogados del Estado a quienes las atribuye el Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

(2) La determinación del personal técnico a que se refiere el apartado b) de dicho artículo será hecha por el Comité de Inspección, previa fijación en cada caso de la colaboración a la función inspectora que hayan de prestar los Abogados del Estado de que se trate.

## Artículo 190.

Para que el Comité pueda apreciar el trabajo de los expresados funcionarios y hacer, en su vista, la declaración que corresponda respecto al rendimiento mínimo exigible para el percibo de las gratificaciones, los Abogados del Estado, Jefes de las respectivas Oficinas, remitirán mensualmente una nota declaratoria que acredite, en cuanto sea aplicable a las distintas oficinas de que se trate, los siguientes extremos:

1.º Que se encuentran al corriente todos los libros que deben llevarse por las Oficinas liquidadoras del impuesto.

2.º Número total de documentos presentados en cada mes a la liquidación, expresando las cifras entre las que dicho número esté comprendido en el libro diario de presentación.

3.º Número de liquidaciones prác-

tizadas en el mes, expresando también las cifras entre las que dicho número esté comprendido en el libro diario de liquidación.

4.º Importe total de lo liquidado para el Tesoro durante el mes por cuotas, multa y demora y su comparación con lo liquidado por los mismos conceptos en igual mes del año anterior.

5.º Existencia de expedientes de comprobación de valores en fin del mes anterior; número de los iniciados durante el mes; número de los que están sin terminar y fecha de incoación del más antiguo.

6.º Importe de las diferencias de más obtenidas para la Hacienda en los expedientes de comprobación de valores, expresando el número que corresponda a cada uno de los expedientes en que el aumento se produjo.

7.º Número de documentos liquidados no retirados de la Oficina por los interesados en el plazo legal para efectuar el pago del impuesto. Con relación a ellos se hará constar sucintamente si se ha iniciado el procedimiento ejecutivo, a cuyo fin se harán las gestiones precisas en Tesorería para averiguarlo; se declarará cuáles sean las fechas de liquidación del más antiguo y del más moderno; se expresará el número de documentos de esta clase que se haya retirado en el mes y se interesará de Tesorería el que dé noticias de los descubiertos por Derechos reales ingresados en el mes por acción ejecutiva, debiendo estar atenta la Abogacía a que no se demore el ejercicio y efectividad de aquélla.

8.º Situación en que se encuentre el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

9.º Número de reclamaciones contra liquidaciones del impuesto de Derechos reales, denuncias, expedientes de investigación, o peticiones con aquéllas relacionadas, pendientes de despacho en fin del mes anterior, de las ingresadas en el corriente, de las resueltas en éste y expresión de las que quedan sin resolver.

10. Expresión de la situación en que se encuentren los servicios de estadística y los de comprobación de valores sometidos a examen por los liquidadores de partido.

11. En las oficinas que no sean liquidadoras, la justificación del mínimo de trabajo se acreditará con relación al número de expedientes despachados, haciendo constar especialmente la labor realizada en cuanto a inspección, directa o indirecta, del impuesto de Derechos reales.

## Artículo 191.

(1) El Comité suspenderá el percibo, total o parcial, de las gratificaciones señaladas a los Abogados del Estado que en el ejercicio de sus funciones inspectoras, sean directas o indirectas, no hayan obtenido el rendimiento mínimo de trabajo que para su percepción exige el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

(2) Su abono quedará interrumpido por todo el tiempo que dure el disfrute de licencias reglamentarias o plazos posesorios por cambio de des-

tino, siempre que en este último caso transcurran más de diez días entre el cese en el antiguo y la posesión en el nuevo cargo.

## Artículo 192.

(1) El Comité de inspección e investigación del impuesto de Derechos reales estará facultado para resolver definitivamente las dudas que puedan surgir en la aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

(2) Contra las resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones no se dará recurso alguno.

## Artículo 193.

(1) Los recursos del Comité se custodiarán en el Banco de España, ingresando en una cuenta corriente de dicho establecimiento de crédito, que se abrirá al efecto a nombre del Comité de Inspección e Investigación del Impuesto de Derechos Reales.

(2) Los precitados recursos serán administrados por el Comité y, por delegación suya, autorizarán directamente las operaciones a que dé lugar el movimiento de fondos, el Presidente, como Ordenador; un Vocal, como Interventor, y otro Vocal, como Tesorero.

(3) A todos los efectos reglamentarios sustituirán: al Presidente, el Vicepresidente, y a los Vocales Interventor y Tesorero, sus respectivos suplentes.

## Artículo 194.

(1) La provisión de fondos a la Caja del Comité se efectuará en la forma que sigue: dentro de la primera quincena de cada mes, las Tesorerías-Contadurías de Hacienda en las provincias certificarán de los ingresos líquidos efectuados en el Tesoro público durante el mes anterior, tanto con aplicación a presupuesto corriente como por resultas, por el concepto de 0,50 por 100 sobre las cuotas liquidadas por el impuesto de Derechos reales, autorizado por el artículo 48 del Real decreto-ley de 27 de Abril de 1926. Con vista de esa certificación, se procederá por las expresadas Oficinas a expedir dos mandamientos en formalización: uno, de pago, aplicándolo a devolución como minoración de ingresos del impuesto de Derechos reales, y otro, de ingreso, con aplicación a "Operaciones del Tesoro.—Giros y valores", concepto de "A disposición del Comité de Inspección e Investigación del Impuesto de Derechos Reales". Las cartas de pago correspondientes a esos mandamientos se remitirán al Vicepresidente del Comité, el cual, una vez relacionadas, las cursará al Tesorero-Contador Central de Hacienda, a los efectos de justificación del mandamiento de pago en metálico, que habrá de expedirse a favor del Comité con imputación a "Operaciones del Tesoro.—Giros y valores", concepto precitado.

(2) En los mandamientos de pago que se expidan por la Hacienda a favor del Comité, firmará el recibí, por delegación del Vicepresidente, el Tesorero, el cual se hará cargo del talón que le entregue la Tesorería-Conta-

duría Central para su ingreso simultáneo en la cuenta corriente abierta en el Banco de España.

#### Artículo 195.

(1) El Comité acordará la distribución de los fondos de la Caja en armonía con los preceptos contenidos en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926. El acuerdo se pondrá en conocimiento del Centro directivo y Abogacías del Estado en las provincias a que afecte, enviando relación de los funcionarios a quienes se concede gratificación, comprensiva de las cantidades que a cada uno se asignen.

(2) Para hacer efectivas esas gratificaciones, tanto el Centro directivo como las Abogacías del Estado en las provincias, formarán por duplicado y remitirán al Comité, mensualmente, las oportunas nóminas especiales, las que una vez aprobadas por el Vicepresidente y debidamente intervenidas, constituirán la base y justificación de los pagos. Estos serán ordenados por el Vicepresidente al Tesorero de la Caja del Comité, expidiéndose, al efecto, el oportuno mandamiento, también intervenido, que dará origen a un talón contra la cuenta corriente del Comité, en el Banco de España, suscrito necesariamente por el Vicepresidente, Vocal Interventor y Tesorero. Para situar los fondos en las respectivas provincias, incluso la de Madrid, a favor de los Abogados del Estado Jefes, o bien de los Habilitados de las Abogacías, se utilizará el procedimiento que el Comité, de acuerdo con el referido establecimiento de crédito, considere más conveniente. Por lo que se refiere a las dependencias centrales, el mandamiento de pago se expedirá a favor del Habilitado de la Dirección general de lo Contencioso.

(3) Las nóminas de referencia, una vez firmadas por los interesados, se devolverán al Vicepresidente del Comité.

#### Artículo 196.

(1) La contabilidad de la Caja del Comité se llevará por el sistema de partida doble, y al efecto los libros serán los siguientes:

Un Libro Diario.

Un Libro Mayor.

Un Libro de Caja.

Un Libro de Arqueos.

Un Libro Registro de mandamientos de pago.

(2) Además se llevarán los Libros auxiliares que se consideren necesarios o convenientes para la mayor claridad y desarrollo de la Contabilidad, y un talonario de mandamientos de pago.

(3) Todos ellos serán llevados por el Contador que se nombre al efecto, auxiliado del personal que se estime indispensable, a excepción del Libro de Caja, que habrá de llevarse por el Tesorero.

#### Artículo 197.

Todos los libros referidos en el artículo anterior serán diligenciados por el Vicepresidente, Vocal Interventor y Secretario, y todos sus fo-

lios debidamente rubricados por el Vicepresidente o Vocal que se designe.

#### Artículo 198.

Mensualmente se realizarán las operaciones de comprobación oportunas y anualmente se formará un balance general, el cual, una vez aprobado por el Comité, se someterá, con todos sus justificantes, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

#### Artículo 199.

La provisión de fondos a la Caja del Comité, por lo que se refiere a los correspondientes ingresos realizados en el Tesoro público durante los meses de Mayo a Diciembre, ambos inclusive, de 1926, se efectuará en la misma forma señalada para los ingresos sucesivos en el artículo 194 de este Reglamento. A este efecto, las Tesorerías-Contadurías de Hacienda en las provincias procederán a efectuar, en primer término, de una sola vez y con la máxima brevedad, las operaciones contables consiguientes, por la parte que afecta a los ingresos realizados en los meses de Noviembre y Diciembre de 1926. Por lo que respecta a los ingresos de los restantes meses de ese año, deberán formalizarse antes de 31 de Diciembre de 1927.

### CAPITULO XV

#### PROCEDIMIENTO

#### Artículo 200.

(1) La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de Derechos reales se ajustará a lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1889 y en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

(2) Los actos administrativos realizados por las Oficinas liquidadoras o por las Abogacías del Estado, como las liquidaciones, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas o intereses de demora, o los acuerdos relativos a las comprobaciones de valores y determinación de la base liquidable, serán reclamables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial en el improrrogable plazo de quince días hábiles, pasado el cual se entenderán firmes y consentidos dichos actos, sin recurso alguno para el contribuyente.

(3) Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las Oficinas liquidadoras instruir de oficio, o a instancia de parte, el oportuno expediente para su rectificación, la cual podrá acordar el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado y del Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, dejando en todo caso unidos, como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rec-

tificación, o certificación de la misma, y el expediente en que se acordare, haciéndolo también constar en la cedula correspondiente del libro registro de liquidaciones.

(4) Si el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado o el Abogado del Estado se opusieren a la rectificación, ésta no podrá acordarse sino a virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el citado Reglamento del procedimiento.

#### Artículo 201.

Quando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho o duplicación de pago, o ya por haberse cumplido alguna de las condiciones o requisitos que conforme a este Reglamento dan lugar a aquélla, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda dentro del plazo de cinco años, que se contará, según los casos, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª En los de adjudicación para pago de deudas, desde el día siguiente a la fecha de la escritura de venta, cesión o adjudicación de los bienes inmuebles o derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el artículo 9.º de este Reglamento.

2.ª En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias o en virtud de sentencias o resoluciones administrativas declaratorias de la rescisión o nulidad de actos o contratos, desde el día siguiente al en que se cumpla la condición, o sea firme la sentencia o resolución.

3.ª En las devoluciones motivadas por error puramente material o de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una o en distintas oficinas liquidadoras, a partir del día siguiente a la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

#### Artículo 202.

(1) El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá con los siguientes documentos:

1.º Solicitud del interesado o interesados a cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales o en testimonio, o copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos o particulares de aquéllos que sean indispensables para formar concepto de la cuestión.

3.º La carta de pago original correspondiente al ingreso a que la devolución afecte. Si la carta de pago estuviere archivada en algún Registro de la Propiedad, el Delegado de Hacienda la reclamará por medio de oficio al Registrador en cuyo poder se halle, el cual deberá remitirla, archivando en su lugar el oficio de referencia, en unión de una copia literal en papel simple de la dicha carta de pago, autorizada por el Registrador

con media firma y el sello de su oficina.

4.º La certificación del ingreso, expedida de oficio por la Tesorería-Contaduría.

(2) Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el Liquidador respectivo con referencia al libro-registro de liquidación, expresando el número, la fecha y el concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida a la Abogacía del Estado en que figuró su recaudación, extremos que deberá comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

(3) En este caso, la Tesorería-Contaduría certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

(4) Cuando se trate de liquidaciones legalmente practicadas, la devolución, cualquiera que sea la causa que la motive, no comprenderá, en ningún caso, las cantidades satisfechas por multas, intereses de demora y honorarios.

#### Artículo 203.

(1) La devolución se acordará por los Delegados, con el carácter de acto administrativo reclamable, ante el Tribunal económico-administrativo provincial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del procedimiento.

(2) Si el acuerdo del Delegado de Hacienda concediese la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, con entrega del expediente, para que oponga en el mismo si consiente o se opone a que se lleve a efecto. Si se opusiere, formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

(3) En todo caso, dentro del plazo de ocho días, se dará conocimiento por la Abogacía del Estado a la Dirección general del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada del fallo dictado, a fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le concede el artículo 140 de este Reglamento, siendo reclamable por los interesados ante el Tribunal Económico Administrativo Central el acuerdo de revisión que adopte el expresado Centro, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

(4) Cuando la Dirección general de lo Contencioso del Estado haga uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitir la Delegación de Hacienda, además del expediente de devolución, con todos los datos y documentos que deben constituirlo, a tenor del artículo precedente, la hoja de liquidación o certificación con referencia a todos los datos que consten en el libro Diario de liquidaciones y el expediente de comprobación de valores.

(5) Una vez firme el acuerdo de devolución, se procederá de oficio a ejecutarlo, previo los trámites necesarios, que se harán constar en ex-

pediente separado, uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trate, carta de pago del mismo y demás documentos relativos a la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de Derechos reales el en que se reconoció y declaró el derecho a la devolución, excepto la carta de pago y certificación de ingreso que, conforme a lo prevenido, se unirán al de ejecución, pero dejando copia autorizada por el Abogado del Estado en el expediente en que se acordó la devolución. Las disposiciones de este párrafo se observarán igualmente cuando se trate de la ejecución de acuerdos dictados por el Tribunal Económico Administrativo Central.

(6) No será necesario dar cuenta de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda en ejecución de resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central o de los provinciales sin perjuicio, en este caso, de lo prevenido en el artículo 144 de este Reglamento.

#### Artículo 204

(1) Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el ar. 201, es indispensable que en tiempo hábil, o sea dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al en que hubiese sido notificada, o al en que la notificación deba entenderse hecha conforme a este Reglamento, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando no se haga en tiempo y forma dicha impugnación.

(2) En la tramitación de estos expedientes se observarán, además de las disposiciones del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, las contenidas en los dos artículos precedentes, y será trámite necesario el informe del Liquidador que hubiere realizado el acto administrativo reclamado.

### CAPITULO XVI

#### RESPONSABILIDADES Y CONDONACIONES

#### Artículo 205

Los contribuyentes que dejaren de presentar los documentos a la liquidación o de verificar el pago del impuesto dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, aun cuando fueren relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará a devengarse desde el día siguiente inclusive al en que hubieren terminado dichos plazos. Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas, en los casos de prórroga, aplazamiento o fraccionamiento de pago, expresamente consignados en la Ley y Reglamento, excepción hecha de los aplazamientos

de pago de liquidaciones por nuda propiedad o por las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 134.

#### Artículo 206.

El procedimiento para la exacción de toda clase de multas e interés legal será exclusivamente administrativo y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme a Instrucción, sin que pueda suspenderse su exacción en caso de reclamación; pero la falta de pago no será tampoco obstáculo para que ésta se tramite.

#### Artículo 207.

(1) Las multas en que, con arreglo a este Reglamento, incurran los contribuyentes, siempre que consistan en un tanto por ciento de las cuotas liquidadas, se considerarán impuestas de derecho y, en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, quienes impondrán también las previstas en los artículos 86 y 215.

(2) Las demás multas en que incurran los contribuyentes serán impuestas por el Delegado de Hacienda, a propuesta del liquidador y previo informe del Abogado del Estado, sin perjuicio, tanto en las comprendidas en éste párrafo como en el anterior, de las reclamaciones que los interesados puedan interponer en los términos previstos por este Reglamento y el del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

#### Artículo 208.

(1) Las multas en que incurran los Notarios, Autoridades y funcionarios del orden administrativo se impondrán por los Delegados de Hacienda, a propuesta de la Abogacía del Estado, pudiendo los interesados recurrir en alzada ante la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(2) Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial se impondrán por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con apelación al Ministro de Hacienda.

(3) Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda serán declaradas e impuestas por el expresado Centro directivo, con apelación ante el Ministro de Hacienda.

(4) En todos los casos no previstos especialmente en este Reglamento, la competencia para la imposición de multas radicará en la Dirección general de lo Contencioso, a propuesta del Liquidador, con informe de la Abogacía del Estado correspondiente y con apelación ante el Ministro de Hacienda.

#### Artículo 209.

Quando los contribuyentes incurran en multa en cualquiera de los casos que determina este Reglamento fallecieron antes de que les fuere liquidada dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos o verifiquen el pago espontáneamente, o dentro de los quince días siguientes al

requerimiento que con tal objeto se les haga por la Administración; pero no lo estarán en ningún caso del pago del interés legal de demora.

#### Artículo 210.

(1) Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán la parte que les corresponda en las multas, conforme al artículo 151, pero la correspondiente a las Oficinas liquidadoras a cargo de Abogados del Estado ingresará como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados en éstas.

(2) En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez que sea firme el acuerdo de imposición de multa y que ésta se haya hecho efectiva, a percibir la parte de ella que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 de este Reglamento.

#### Artículo 211.

(1) Las multas que se impongan por faltas penadas en este Reglamento a las Autoridades, funcionarios públicos y a particulares que no sean contribuyentes, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

(2) Las multas impuestas a los contribuyentes, así como los intereses de demora, se ingresarán en todo caso precisamente en metálico.

#### Artículo 212.

(1) El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cuantía de aquéllas no excede de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, salvo en la parte correspondiente a los liquidadores y a los denunciantes, en su caso, si los interesados solicitasen su condonación o formularan reclamación dentro del plazo establecido para el pago.

(2) Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante si le hubiere. De la que corresponda al liquidador podrá datarse dicho funcionario en la cuenta del mes respectivo, a reserva de la devolución que procediere, caso de prosperar la reclamación de los interesados. Las correspondientes a la Hacienda y al denunciante ingresarán necesariamente en las Cajas del Tesoro, y la Delegación de Hacienda ordenará la entrega al denunciante de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposición de la multa o la resolución del expediente si hubiere sido impugnado, y en su caso también la resolución recaída en el recurso contencioso-administrativo.

#### Artículo 213.

No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

#### Artículo 214.

(1) Los contribuyentes que no presenten a la liquidación del impuesto, dentro de los plazos reglamentarios, los documentos sujetos al mismo, incurrirán en las siguientes multas:

1.º Si la demora no excediera de un plazo igual al reglamentario y los documentos se hubieran presentado espontáneamente por los interesados, sin previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden;

2.º Si la demora excediera de un plazo igual al reglamentario y los documentos se hubieran presentado espontáneamente por los interesados, sin previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 30 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden;

3.º Si los documentos se hubieran presentado por los interesados previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 50 por 100 de las cuotas que se liquiden, cualquiera que sea el tiempo de la demora; y

4.º Cuando la liquidación se practique con los datos que la misma Administración se procure por la negativa infundada del contribuyente a facilitarlos, la multa será igual al importe de las cuotas que se liquiden.

(2) En todos los casos, el contribuyente satisfará, además, el interés legal de demora correspondiente.

#### Artículo 215.

Los contribuyentes a quienes el liquidador reclame documentos que sean necesarios para practicar la liquidación, incurrirán en una multa de 25 a 100 pesetas, si dejasen transcurrir sin presentarlos el plazo señalado en los artículos 86 y 124 de este Reglamento.

#### Artículo 216.

(1) La disminución de valores en los bienes declarados se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del declarado, sin exceder del 50, y con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100, en los siguientes casos:

1.º Cuando la disminución de valores se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva; y

2.º Cuando dicha disminución se descubra por cualquier medio, después de practicada la liquidación provisional, y dentro del plazo de la definitiva.

(2) La disminución de valores en los bienes declarados se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediese del 40 por 100 del valor declarado, y con una multa igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuera superior al 40 por 100, en los siguientes casos:

1.º Cuando la disminución de valores se descubra después de practi-

cada la liquidación provisional, y transcurrido el plazo para solicitar la definitiva; y

2.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación definitiva, se haya practicado o no liquidación provisional.

(3) No se estimará, a los efectos de este artículo, que existe ocultación de valores punible cuando el interesado facilite los elementos necesarios, según este Reglamento, para que la comprobación se verifique, o los presente al primer requerimiento de la Administración.

#### Artículo 217.

(1) La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva.

(2) La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 100 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, en los siguientes casos:

1.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva; y

2.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación definitiva, se haya verificado o no liquidación provisional.

#### Artículo 218.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, el impuesto liquidado, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, que será independiente de las en que hubieran podido incurrir por otros conceptos, y sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

#### Artículo 219.

(1) La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 77, corresponda al cotitular premuerto, o la de los bienes o valores por el mandatario o endosatario después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 122, se castigará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por dicha ley y este Reglamento.

(2) La referida multa de 1.000 a 10.000 pesetas se regulará atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren, y se impondrá por los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Abogacías del Estado, bien directamente, cuando se trate de documentos que hayan de liquidarse en las mismas, o previa la propuesta del liquidador respectivo, cuando aquéllos se hubieran presentado en oficinas de partido.

(3) Las responsabilidades señaladas en los párrafos anteriores serán

exigibles solidariamente de las personas que hayan realizado la operación y de aquellas en cuyo provecho se hiciera la retirada de los valores, bien sean el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

#### Artículo 220.

(1) Se castigará con la pena de arresto de uno a treinta días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentase dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el artículo 10 de la ley y 186 de este Reglamento, salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosante.

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar aquéllas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y representen, por lo menos, el 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en los dichos inventarios o relaciones.

(2) Las responsabilidades establecidas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las determinadas en los artículos 214 al 218.

(3) Cuando el Liquidador estime que se ha realizado alguno de los hechos previstos en este artículo, formulará la correspondiente propuesta de responsabilidad al Delegado de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Abogado del Estado Jefe de la provincia.

(4) En el caso de estimar procedente la imposición de responsabilidad, el Delegado de Hacienda fijará, en su acuerdo, la cuantía de la multa y dispondrá que se ponga el hecho en conocimiento del Juez municipal de la capital de la provincia, o, si hubiere más de uno, al que corresponda por reparto, quien será competente para imponer la pena de arresto a que este artículo se refiere.

(5) Si se promoviese reclamación económico-administrativa contra el acuerdo del Delegado de Hacienda, no se dará cuenta al Juzgado hasta que exista resolución firme que ponga término a la cuestión.

(6) El procedimiento judicial para imponer la pena de arresto será el regulado en el libro VI de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(7) El escrito de denuncia se formulará por el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda públi-

ca, y en él se fijará el importe exacto o aproximado de las cuotas del impuesto cuyo pago se haya eludido o tratado de eludir mediante la falsedad, y se designarán los documentos de donde ésta resulte, acompañándolos o anunciando su presentación para el acto del juicio. Dichos documentos podrán sustituirse con certificación autorizada por el Liquidador.

(8) La representación de la Hacienda gozará de todas las facultades y prerrogativas que le conceden las leyes y se acomodará en su actuación a los preceptos del Estatuto y Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en este artículo.

(9) El Abogado del Estado dará cuenta trimestralmente a la Dirección general de lo Contencioso de todos los juicios promovidos con arreglo a este artículo y de las sentencias recaídas.

(10) Los contribuyentes a quienes se imponga la pena de arresto no podrán gozar, en ningún caso, con arreglo al artículo 26 de la ley, de los beneficios de la condena condicional.

#### Artículo 221.

(1) De conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del art. 23 de la ley, el Estado tiene el derecho de adquirir para sí, con destino a un servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, tanto *inter vivos* como *mortis-causa*, siempre que exceda del 25 por 100 la diferencia entre el valor declarado a los efectos de la liquidación y pago del impuesto y el que resulte de la comprobación administrativa.

(2) El Ministerio o la Dependencia oficial que tenga conocimiento de la transmisión, por cualquier título, de algún inmueble, cuya adquisición estime necesaria o conveniente para un servicio público de su ramo, se dirigirá a la oficina liquidadora respectiva, a fin de que por ésta se le manifieste si en la declaración hecha por los interesados a los efectos de la liquidación y pago del impuesto ha habido ocultación de valores en la proporción a que hace referencia el párrafo anterior.

(3) En caso afirmativo, el propio Ministerio o Dependencia instruirá expediente acomodándose, en cuanto sea posible, a las reglas establecidas para los de adquisición de terrenos y edificios por el Estado, y una vez ultimado lo pasará a la Dirección general de Propiedades y de la Contribución territorial para que ajuste su tramitación ulterior a las disposiciones del Reglamento de 11 de Julio de 1909. En este expediente informará la Junta de edificios públicos sobre cuantos extremos estime de interés y, especialmente, sobre la necesidad o conveniencia de la adquisición del inmueble en relación con el servicio público a que hubiere de destinarse, así como también respecto a la ventaja económica del precio de adquisición.

(4) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, dictará la resolución que proceda, entendiéndose que estos casos quedan excep-

tuados de la necesidad del concurso a que se refiere el art. 27 de dicho Reglamento.

(5) Acordada la adquisición del inmueble por el Consejo de Ministros, el Ministerio o Dependencia respectivo requerirá al adquirente o poseedor que de él traiga su derecho, dentro del plazo señalado en los dos últimos párrafos de este artículo, para que, en el que a su vez se le fije, ponga en posesión a la Administración del inmueble de que se trate y otorgue a favor del Estado la correspondiente escritura de cesión, previa la entrega del precio, que estará integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

(6) Si el adquirente o poseedor que de él traiga su derecho se negara a ello o retrasase, por cualquier motivo, el cumplimiento de las expresadas obligaciones, la Administración, previa la consignación del precio en la Caja de Depósitos a disposición del interesado, se incautará, por su propia autoridad, del inmueble y requerirá a aquél nuevamente para que, en el plazo que se le señale, otorgue la escritura de cesión. Pasado este plazo sin haberlo hecho, el Ministerio o Dependencia lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que se ejerciten las acciones correspondientes para obtener de la autoridad judicial el oportuno mandamiento de inscripción de la adjudicación hecha a favor del Estado en el Registro de la Propiedad correspondiente.

(7) Deberá, además, ser reembolsado el adquirente de los gastos de los documentos en que conste el acto o contrato, en la proporción correspondiente al valor declarado al inmueble que sea objeto de adquisición por el Estado y de lo satisfecho por el impuesto de Timbre y por los conceptos de cuota y honorarios del de Derechos reales, en relación con la transmisión de la finca de que se trate. La devolución de lo satisfecho por los indicados impuestos, se ajustará a las disposiciones administrativas vigentes en la materia.

(8) En ningún caso podrá el Estado ejercitar el derecho a que se refieren los párrafos anteriores, una vez transcurrido el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la oficina liquidadora hubiera tenido conocimiento, mediante la presentación por el interesado del documento correspondiente, de haberse producido la transmisión del inmueble de que se trate.

(9) No se computará en el expresado plazo de seis meses el tiempo durante el cual, reglamentariamente, esté suspendida la comprobación de valores o el que se invierta en tramitar el expediente de reclamación, si se promoviera contra ella.

#### Artículo 222.

(1) Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia y que hubiesen sido objeto de transmisión sujeta al impuesto o que autoricen la trans-

ferencia de acciones, en igual caso y las Sociedades de Seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados. Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122, para los casos que son objeto del mismo, y de la responsabilidad subsidiaria a que hace referencia el número 9 del artículo 59.

(2) Los particulares, Bancos u otras entidades que entreguen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia sin exigir, en los casos comprendidos en el artículo 186, la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

(3) Los Bancos y Sociedades a que se refiere el artículo 150 de este Reglamento, y en el caso por él previsto, serán directamente responsables del pago del impuesto e incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en dicho artículo o si cancelasen parcial o totalmente operaciones en que no esté acreditada la tributación correspondiente a su constitución.

#### Artículo 223.

(1) La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por la autoridad judicial o a llevar el libro a que se refieren los artículos 180 y 181, se castigará, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 25 de la ley, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

(2) La referida multa se impondrá, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren, por la Dirección general de lo Contencioso a propuesta de la Abogacía del Estado y previo informe de la Oficina liquidadora correspondiente.

(3) En cuanto a las responsabilidades de índole penal, las Abogacías del Estado, por sí o a propuesta de las Oficinas liquidadoras, instarán, en su caso, el procedimiento judicial correspondiente, con arreglo a los preceptos de su Reglamento orgánico.

#### Artículo 224.

(1) Las autoridades y funcionarios a que se refiere este Reglamento que no cumplan los deberes que en el mismo se les imponen, incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar, si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia a prestar los auxilios reclamados o connivencia en algún fraude u ocultación.

(2) Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diese lugar a que prescribiera la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior, serán responsables de la diferencia de cuotas, conforme a

lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento.

(3) Si en juicio, o fuera de él, admitieren algún documento que carezca de nota de exención o pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas.

(4) Se incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas en los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 171.

#### Artículo 225.

(1) Los Registradores de la Propiedad y encargados del Registro mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se les reclamen o que, con arreglo a este Reglamento deban proporcionar y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto o dejasen de poner de manifiesto a los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago o las copias en su caso, que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82 de este Reglamento.

(2) Los mismos funcionarios que registraren o inscribieren algún documento que carezca de la nota de pago del impuesto o de la de exención, en su caso, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 172, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de ponerle en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos a que hubiere lugar.

#### Artículo 226.

(1) Los liquidadores del impuesto que demoren o dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente Reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82. La multa será de 50 a 250 pesetas, por la demora en comenzar el expediente de comprobación.

(2) Son responsables, asimismo, los Liquidadores de la multa en que por falta del pago del impuesto, incurran los contribuyentes, con arreglo al artículo 218, y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión o tolerancia con los deudores, no ingresasen éstos las cantidades que deban satisfacer.

(3) Además de la responsabilidad establecida en el párrafo primero de este artículo, contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurran los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 10 del artículo 148 de este Reglamento, no remitieran a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda las certificaciones de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

(4) Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes a la falta de pago, con arre-

glo al artículo 16 de la ley, los Tesorerías-Contadores y Tenedores de libros de Hacienda, si no justificasen que, dentro del plazo que las disposiciones vigentes sobre apremios exigen, remitieron a la Autoridad o funcionario competente la certificación oportuna para el apremio.

(5) En el caso de que, a virtud de la revisión establecida en el art. 21 de la ley, se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los Liquidadores de la multa e interés legal que por falta de pago del impuesto establece el artículo 218, siéndolo además subsidiariamente del importe de las cuotas que se liquiden, si éstas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el artículo 128 de este Reglamento.

#### Artículo 227.

(1) De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

(2) De las variaciones que se realicen en los avances catastrales de rústica y en los Registros fiscales de edificios y solares, darán cuenta trimestralmente los Ingenieros y Arquitectos, Jefes de los respectivos servicios, al Abogado del Estado, Jefe de la provincia, bajo la sanción establecida en el párrafo anterior.

#### Artículo 228.

(1) Los Notarios que demorasen o dejasen de cumplir cualquiera de los deberes a que se refieren los artículos 174, 175 y 176 de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

(2) En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título o instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se trasmite, modifica, reconoce o extingue, satisfizo el impuesto o fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las advertencias a que se refiere el artículo 177 de este Reglamento.

(3) Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si por cualquier modo alterasen, en las copias que expidan de los documentos, el valor que a los bienes o derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito o si dejaren de incluir en el índice trimestral, o relación, algún documento de los que deban comprender, según el artículo 176.

(4) Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejasen transcurrir tres meses desde que los Liquidadores les diesen conocimiento de la falta.

## Artículo 229.

Los Secretarios de Juzgados o Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el artículo 178 de advertir a los interesados a cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes o de cantidades en metálico la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

## Artículo 230.

(1) No se concederán perdones generales de multas, sino en virtud de una ley.

(2) Los otorgados por una ley de presupuestos no se entenderán rehabilitados para el ejercicio siguiente, si dichos presupuestos fuesen prorrogados.

## Artículo 231.

(1) El Ministro de Hacienda podrá otorgar la condonación individual de las multas establecidas en este Reglamento impuestas a contribuyentes. El acuerdo de condonación se dictará, por delegación permanente del Ministro, por los Tribunales Económico-administrativos provinciales, cuando la multa no exceda de 500 pesetas, y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de Hacienda, y por el Tribunal Económico-administrativo central, en los demás casos.

(2) No podrá ser condonada, en ningún caso, la tercera parte de la multa o la participación mayor que en ella corresponda al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

(3) Las multas impuestas a Bancos, Sociedades, Autoridades y funcionarios y a particulares que no sean contribuyentes, podrán ser condonadas por el Ministro de Hacienda, total o parcialmente, reduciendo en el último caso su cuantía a la cantidad que se estime oportuno, atendida la gravedad de la falta.

(4) El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro, resolverá los expedientes de condonación a que se refiere el párrafo anterior, cuando la cuantía de la multa no exceda de 500 pesetas, salvo en los casos que, a su juicio, ofrecieran dudas o revisiesen circunstancias especiales.

## Artículo 232.

(1) Para otorgar la condonación es preciso que se solicite en los términos y forma prescritos por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(2) La solicitud de condonación habrá de presentarse antes de que transcurran quince días hábiles contados, si se trata de actos administrativos o de resoluciones de primera instancia, desde el día siguiente al en que haya terminado el plazo de quince días que, para reclamar o recurrir en alzada, conceden las disposiciones vigentes, y si se trata de acuerdos de única o de segunda instancia, desde el día siguiente al de su notificación.

(3) Cuando la solicitud se presente antes de haber causado estado en vía administrativa el acto o el acuerdo de imposición de multa, será preciso que el interesado renuncie a interponer toda reclamación contra aquéllos, incluso, en su caso el recurso contencioso-administrativo, y si se presentase después del indicado día, habrá de renunciarse al recurso contencioso-administrativo.

## Artículo 233.

(1) Los expedientes de condonación se instruirán, a instancia de los interesados, en las Abogacías del Estado y en ellos será trámite necesario el informe del Liquidador que hubiere impuesto la multa.

(2) La Abogacía del Estado remitirá el expediente al Tribunal económico-administrativo provincial, al central o a la Dirección general de lo Contencioso, según los casos, con su informe, en el que hará constar necesariamente la cuantía de la multa y la parte que de ella corresponda al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere, así como también si se ha hecho o no efectiva.

(3) Contra las resoluciones que se dicten en materia de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

## CAPITULO XVII

## RECARGO SOBRE LAS HERENCIAS CON DESTINO AL ACRECENTAMIENTO DE LOS RETIROS OBREROS

## Artículo 234.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley sobre reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, en toda transmisión por título de herencia o legado a favor de parientes, desde el quinto grado colateral, inclusive, o de extraños, se girará a cargo de cada adquirente una liquidación especial, que consistirá en el 5 por 100 sobre el capital transmitido, con sujeción a los preceptos establecidos en este Reglamento en cuanto al impuesto de derechos reales. Esta liquidación será independiente y separada de las que, conforme a dichas disposiciones, proceda girar por la misma transmisión, aún a cargo de los mismos interesados.

## Artículo 235.

(1) Las cantidades que se liquiden con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior ingresarán en el Tesoro público por medio de mandamiento por separado de los que se expidan en virtud de la misma transmisión hereditaria, en la forma determinada por el artículo 40 del Real decreto-ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1927.

(2) Los Liquidadores en los partidos harán también el ingreso de las cantidades recaudadas por este concepto, con separación de las demás que correspondan, haciéndolas objeto de documentación especial, análoga a la establecida para el impuesto de Derechos reales.

## Artículo 236.

(1) Las liquidaciones que se practiquen con arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores se imputarán a una cuenta especial distinta de la general del impuesto de Derechos reales, y motivarán, en todas las oficinas liquidadoras, tanto las de capitales de provincia como las de los partidos, asientos separados en el libro diario correspondiente, destinándose a dicho objeto el número de folios que se estimen precisos, entre los últimos del tomo único o primero, en su caso, de cada año del expresado libro, y siguiéndose igual sistema en el diario de ingresos de las oficinas de partido.

(2) Las operaciones a que dé lugar el recargo de que se trata, se reflejarán en estados y certificaciones especiales de las Abogacías del Estado y de las oficinas de partido, iguales a los que se hallan establecidos o se establezcan para el impuesto de Derechos reales, pero independientes y separados de éstos.

## Artículo 237.

La liquidación especial a que se contrae el artículo 234 se practicará y exigirá en las transmisiones por herencia o legado que se causen con posterioridad al 1.º de Agosto de 1922, y en las anteriores cuyos documentos se presenten fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas ordinarias o extraordinarias que les fueren concedidas.

## TITULO II

## Impuesto sobre el caudal relicto.

## Artículo 238.

El impuesto sobre el caudal relicto recae, con independencia del que grava las transmisiones hereditarias, sobre el conjunto de los bienes y derechos, situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero.

## Artículo 239.

Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según este Reglamento, integran la herencia transmisible a los efectos del impuesto de Derechos reales.

## Artículo 240.

Se considerará que los bienes y derechos que constituyen el caudal relicto se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo cuando lo estén con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento.

## Artículo 241.

Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en que hayan de suceder al causante, a título de herencia o de legado, sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos o los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública y

privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa para exacción del impuesto de Derechos reales, así como las adquisiciones con destino a templos, a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

#### Artículo 242.

La base liquidable de este impuesto se determinará deduciendo del valor del caudal relicto íntegro, comprobado según los preceptos de este Reglamento, los conceptos siguientes:

1.º El importe de las cargas y deudas que, según lo establecido para el impuesto de Derechos reales, sean deducibles en las herencias.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas, que se considerará, en todo caso, exenta de impuesto.

3.º El valor comprobado de los bienes y derechos en que sucedan al causante sus padres legítimos, sus descendientes legítimos o naturales reconocidos y los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública y privada, comprendidos en los números 8 y 9 de la tarifa para la exacción del impuesto de Derechos reales, y el de los destinados a templos a que se refiere el párrafo segundo del número 64 de la misma tarifa.

#### Artículo 243.

La cuota del impuesto se determinará aplicando a la base liquidable, obtenida conforme al artículo anterior, los tipos de la siguiente escala:

Si la base total liquidable excede de	y no pasa de	Tipo por ciento
—	10.000	1
10.000	50.000	2
50.000	100.000	3
100.000	250.000	4
250.000	500.000	5
500.000	1.000.000	6
1.000.000	2.000.000	7
2.000.000	3.000.000	8
3.000.000	5.000.000	9
5.000.000	—	10

#### Artículo 244.

El impuesto sobre el caudal relicto grava el conjunto indiviso de los bienes y derechos que, según el artículo 242, constituye la base liquidable, y su importe será computado como baja de los dichos bienes, a los efectos fiscales de su partición y adjudicación y a los de la liquidación del impuesto de derechos reales.

#### Artículo 245.

(1) La liquidación, salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, se girará a nombre de los herederos, incluso al de aquellos cuyas porciones hereditarias estén, según el artículo 241, exceptuadas del impuesto. Cualquiera que sea el nú-

mero de interesados se practicará una sola liquidación.

(2) No obstante lo prevenido en el párrafo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad directa y solidaria para con la Hacienda establecida en el artículo 247, el impuesto sólo será, en definitiva, de cargo de los herederos cuyas porciones hereditarias no estén exceptuadas del mismo y hasta el 50 por 100 del valor de los bienes que adquieran.

(3) En cuanto el importe de la cuota del impuesto exceda de dicho límite, será de cuenta de los legatarios no exceptuados en el artículo 241 el exceso, en proporción al valor de sus respectivas adquisiciones, y, en consecuencia, el heredero que deba satisfacer o hubiese satisfecho el impuesto podrá descontar el importe del exceso a dichos legatarios al hacer pago de los legados o repetir contra ellos por la participación que en el impuesto les corresponda.

(4) Cuando se trate de herederos forzosos a cuyas porciones hereditarias no alcance la excepción establecida en el artículo 241, si la cuota del impuesto excede de la que proporcionalmente corresponda a la legítima y del 50 por 100 del valor de la porción libre en que el mismo heredero suceda, por el exceso tendrá derecho a descontar a los legatarios o a repetir contra los mismos en la proporción indicada en el párrafo anterior. Si el heredero, en este caso, fuese también legatario, deberá soportar la parte proporcional de impuesto que a su legado corresponda.

(5) Cuando la liquidación del impuesto se haya girado a nombre de herederos cuyas porciones hereditarias estén exceptuadas según el artículo 241, la totalidad del impuesto será, en definitiva, de cuenta de los legatarios, siendo de aplicación lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

(6) Cuando concurren herederos voluntarios y forzosos no exceptuados, regirán para unos y otros las reglas que respectivamente les conciernen de las establecidas en los párrafos anteriores, y sólo en cuanto la cuota del impuesto exceda de lo que proporcionalmente corresponda a las legítimas, y del 50 por 100 del valor de las porciones libres tendrá derecho a descontar a los legatarios dicho exceso o a repetir contra éstos por el mismo.

(7) Si toda la herencia se distribuyese en legados, el impuesto será de cargo de los legatarios, con excepción de los comprendidos en el artículo 241, en proporción al valor de los bienes en que cada legado consista.

(8) Los legatarios de parte alícuota se considerarán como herederos a los efectos del impuesto.

#### Artículo 246.

Quando no sean conocidos los herederos, se girará la liquidación a nombre de los albaceas, administradores o representantes de la herencia por cualquier concepto.

#### Artículo 247.

Los herederos y, en los casos previstos en el artículo anterior, los albaceas, administradores o representantes de la herencia que hayan hecho entrega de los bienes sin haber satisfecho el impuesto, serán directa y solidariamente responsables para con la Hacienda del pago de éste, y los legatarios lo serán subsidiariamente de la parte de impuesto que corresponda a los bienes que adquieran, y directamente, en la misma proporción, cuando toda la herencia se haya distribuido en legados.

#### Artículo 248.

La gestión del impuesto sobre el caudal relicto estará a cargo de los organismos y funcionarios que administran el de Derechos reales y llevará aneja los mismos derechos y obligaciones.

#### Artículo 249.

El impuesto sobre el caudal relicto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de Derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate y en vista de los mismos documentos o declaraciones, pero sin que el haber satisfecho este impuesto sea obstáculo para que se liquide y exija aquél, en tanto no se halle prescrito el derecho de la Hacienda.

#### Artículo 250.

En todo lo referente a las reglas de liquidación y exacción de este impuesto, comprobación de valores, cargas deducibles, competencia de las oficinas liquidadoras, plazos de presentación y sus prórrogas, liquidaciones parciales, provisionales, suplementarias y definitivas, pago, revisión y prescripción, organización administrativa, investigación e inspección, procedimiento, responsabilidades y condonaciones, regirán, en cuanto sean compatibles con el mismo, las disposiciones establecidas en este Reglamento para el impuesto de Derechos reales, teniendo en cuenta las aclaraciones y excepciones consignadas en los artículos siguientes.

#### Artículo 251.

Las cantidades que perciban de las Compañías o entidades aseguradoras los beneficiarios designados en las pólizas se considerarán, a los efectos del artículo 242, como parte integrante del caudal relicto íntegro de la persona que aparezca en la póliza como contratante del seguro.

#### Artículo 252.

El capital de las pensiones constituidas por testamento, formará parte, en todo caso, del caudal relicto íntegro a los efectos del artículo 242.

## Artículo 253.

(1) Cuando el testador dispusiera de sus bienes sustituyendo unos herederos a otros, el impuesto sobre el caudal relicto sólo se satisfará al fallecimiento del causante, cualesquiera que sean las sustituciones que establezca.

(2) La misma regla se aplicará en los casos de fideicomiso y en los de herencia reservable.

## Artículo 254.

(1) La condición suspensiva sólo determinará el aplazamiento de la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto en el caso de que de ella dependa la determinación de si el todo o parte de los bienes se halla o no exceptuado del impuesto con arreglo al artículo 241.

(2) Si la condición fuese resolutoria, se liquidará desde luego el impuesto, a reserva de la devolución que proceda, en el caso de que, al cumplirse aquélla, resulten los bienes exceptuados del impuesto conforme al mencionado artículo.

(3) Cuando no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de los bienes y derechos, únicamente se aplazará la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto cuando de tal indeterminación dependa que los bienes o parte de ellos estén o no exceptuados del impuesto a tenor del mismo artículo.

## Artículo 255.

(1) En el caso de renuncia simple y gratuita de la herencia por el cónyuge superviviente, si en virtud de ella hubieren de suceder al causante las personas o entidades a que se refiere el artículo 241, se aplicará la exención establecida en el mismo.

(2) En todos los demás casos de renuncia no se considerarán comprendidos los bienes objeto de ella, en dicha excepción, cualquiera que sea la persona que adquiera tales bienes.

## Artículo 256.

Las transmisiones de bienes y derechos a título de donación inter vivos no están sujetas al impuesto sobre el caudal relicto.

## Artículo 257.

(1) Por el examen de documentos liquidación, extensión de la nota correspondiente al impuesto sobre el caudal relicto y recaudación, en su caso, del mismo, no se devengará como honorarios más que el 1 por 100 de la cuota liquidada.

(2) Estos honorarios ingresarán en el Tesoro cuando los liquidadores sean Abogados del Estado, y corresponderán a los liquidadores Registradores en caso contrario.

(3) En cuanto a la participación en multas, se estará a las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales.

## Artículo 258.

A los efectos de la liquidación del impuesto de Derechos reales, se considerará como baja la cuota liquidada por el impuesto sobre el caudal relicto, prorrateando su importe entre el valor de los bienes y derechos sujetos a este impuesto y conforme a las reglas determinadas en el artículo 245 de este Reglamento.

## TITULO III

## Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

## Artículo 259.

(1) Están sujetos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a razón de 0,25 por 100 de su valor comprobado, los de todas clases pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, fundaciones y, en general, a las personas jurídicas, cualquiera que sea su índole, que tengan una personalidad propia, independiente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren o disfruten de sus beneficios y cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital o haber social.

(2) Las personas jurídicas constituidas o domiciliadas en el extranjero o en territorio exento estarán sujetas a este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

## Artículo 260.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las cosas muebles de carácter sagrado.
- b) Los edificios destinados al culto católico.
- c) Los seminarios conciliares:
- d) Los palacios episcopales y los jardines, huertas o casas destinados al uso y recreo de los obispos.
- e) Las casas destinadas a la habitación de los párrocos y los huertos o heredades anejas a las mismas y conocidos con los nombres de iglesias, mansos u otros.
- f) Los bienes pertenecientes a las Compañías de ferrocarriles, a las Sociedades mercantiles y, en general, a las Sociedades de todas clases que tengan su capital representado por acciones u otros títulos de participación en el mismo.
- g) Los demás bienes pertenecientes a personas jurídicas en los cuales no concurren las condiciones prevenidas por el artículo anterior para que el impuesto sea exigible.

## Artículo 261.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

- 1.º Los bienes de dominio pú-

blico definidos en el artículo 339 del Código civil.

2.º Los de uso público de las provincias o de los pueblos, comprendidos en el artículo 344, párrafo primero, del mismo Código.

3.º Los bienes de aprovechamiento común y las dehesas boyales exceptuados de la desamortización, o que reunan las condiciones necesarias para su excepción según las leyes desamortizadoras.

No se entenderán comprendidos en esta exención los montes catalogados y exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública.

4.º Los bienes patrimoniales del Estado, según el artículo 340 del Código civil.

5.º Las casas-palacio de las Diputaciones provinciales, las Casas Consistoriales, escuelas públicas y las cárceles y casas de corrección, igualmente de carácter público.

6.º Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros, destinadas a morada o residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles.

7.º Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico. Los edificios en que se hallen instaladas estas colecciones gozarán también de la exención cuando estén destinados exclusivamente y en su totalidad al servicio de ellas.

8.º Los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos.

En las instituciones que cumplan fines benéficos y de otras clases la exención sólo alcanzará a los bienes cuyos productos se apliquen al objeto benéfico, y a falta de especial determinación, se entenderá que se halla afectada a dicho objeto la parte de bienes proporcional a la relación en que están los gastos relativos al fin benéfico con los totales de la institución. A este efecto, se presentarán anualmente en la oficina liquidadora las cuentas de la institución debidamente autorizadas y con la suficiente especificación de datos para que la indicada proporción pueda ser calculada.

Las inscripciones de Deuda pública emitidas por el concepto de beneficencia o por el de instrucción en favor de Corporaciones provinciales o municipales estarán también exentas del impuesto.

Estarán igualmente exentos los bienes que constituyan la dotación de fundaciones que tengan por fin sostener premios a la cultura o a la virtud.

9.º Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase

que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones, si fueren de su propiedad y estuvieren total y exclusivamente destinados al servicio de las mismas.

#### Artículo 262.

(1) No necesitarán obtener declaración especial de exención:

A. Los bienes comprendidos en los siete primeros números del artículo anterior.

B. Las inscripciones de Deuda pública emitidas en favor de las Corporaciones provinciales o municipales por los conceptos de beneficencia o de instrucción.

C. Los Montes de Piedad que estén sometidos al protectorado del Gobierno.

D. Los establecimientos de beneficencia que tengan carácter de públicos, con arreglo a la Instrucción de 27 de Enero de 1885. Se entenderán comprendidas en este concepto las fundaciones que, siendo en su origen particulares, se han incorporado a la beneficencia pública.

(2) En todos los demás casos, la exención se declarará, si fuere procedente, por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de parte y presentación de los documentos siguientes:

1.º En los casos del párrafo octavo del artículo precedente, deberán presentarse los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la institución, si los hubiere, y, en su defecto, información judicial para perpetua memoria; relación de los bienes para los cuales se solicite la exención, expresando a quién pertenecen, y si son inmuebles a nombre de quién se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad, y, por último, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda. Podrán sustituir a las Reales órdenes de clasificación las de aprobación de las instituciones, siempre que hayan sido dictadas por el Ministerio competente para ello y, en general, todas aquellas que representen el ejercicio de una función del Protectorado que sólo corresponda sobre las instituciones de carácter benéfico, como son las que resuelven cuestiones sobre el Patronato o lo encomiendan a Corporaciones oficiales o personas particulares u otras semejantes, siempre que de ellas resulte claramente la sumisión al Protectorado del Gobierno de las instituciones de que se trate.

2.º En los casos del párrafo no-

veno del artículo anterior deberán presentarse los Estatutos y Reglamentos por los que la Asociación se rija, los cuales, si se presentaren en copia no auténtica, deberán ser cotejados con sus originales.

(3) La negativa de la exención llevará consigo la obligación de satisfacer las multas e intereses de demora correspondientes, a contar desde la fecha en que debió haberse solicitado la liquidación del impuesto. El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes de exención, salvo en los casos de excepcional importancia, complejidad o trascendencia de la resolución que en ellos haya de dictarse.

#### Artículo 263.

(1) El impuesto se exigirá anualmente, a razón de 0,25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 259, siempre que no se hallen comprendidas en alguno de los casos del artículo 260 y no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 261.

(2) El valor de los bienes se determinará conforme a las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI del título I. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

(3) Para las inscripciones nominativas de Deuda pública, dicho tipo será el que corresponda a la agrupación de "diferentes series" de títulos al portador, de la misma clase de Deuda.

(4) Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 1.º del artículo 100 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

(5) No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

#### Artículo 264.

Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las Oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la Oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las obligaciones, sean o no hipotecarias, emi-

tidas por Corporaciones, a los valores industriales y mercantiles y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la Oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto tenga su domicilio o principal representación, a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos o banqueros, en cuyo caso será competente la Oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto a préstamos personales o pignoratícios, la Oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas clases, la Oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente, en todos los casos, la Oficina liquidadora de Madrid.

#### Artículo 265.

(1) Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las Oficinas liquidadoras una relación en que consten todos los bienes y derechos que a la entidad pertenezcan y que a dicha Oficina corresponda liquidar conforme a las reglas del artículo anterior.

(2) La relación irá suscrita por el Director, Gerente, Representante o Administrador de la persona jurídica de que se trate, o por su delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace, y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre si lo tuvieren, situación, cabida, linderos, y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen.

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades o Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal y valor efectivo, y la indicación, en su caso, de si son hipotecarios, y el nombre de la Sociedad, Banco, banquero o comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados.

d) Respecto de los valores extranjeros, sean de Deuda pública, industriales o comerciales, la designación del país o Sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario.

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario o funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando, si son hipotecarios, los datos re-

ativos a la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede.

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción o inventario de los mismos y su valor.

(3) La presentación se anotará en el Registro de presentación de la Oficina, dándole el número que correspondiera.

#### Artículo 266.

(1) A la declaración se acompañarán necesariamente las certificaciones del Catastro, amillaramiento o Registro fiscal, necesarias para la comprobación, y las mencionadas en el artículo 64 de este Reglamento.

(2) Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el Liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI del título I de este Reglamento.

(3) En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el Liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el artículo 124 y bajo la sanción establecida en el artículo 215, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

#### Artículo 267.

(1) El plazo de presentación de las relaciones de bienes a que se refiere el artículo 265, será de tres meses a contar desde la fecha de constitución de la entidad jurídica de que se trate.

(2) Este plazo podrá prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos en el artículo 111, pero sin que la prórroga pueda exceder de tres meses.

(3) Transcurrido el indicado plazo y, en su caso, el de prórroga, se hará efectiva la acción investigadora por los Liquidadores del impuesto.

(4) Una vez presentada la relación no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes o sus valores ocurran.

(5) Para que las declaraciones de reducción de bienes o valores surtan efecto en cuanto a la liquidación anual, deberán presentarse en el primer mes de cada ejercicio económico; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente.

(6) Las declaraciones de aumento de bienes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 107 y 109, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos o por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen afectarán también a este concepto, pero no serán obstáculo a que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las condiciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones *mortis causa*.

(7) En todo momento la Administración tiene el derecho de completar las relaciones o declaraciones presentadas, en virtud de las noticias que adquiriera o de denuncia particular. En estos casos instruido el expediente de investigación o de denuncia en la forma prevista en este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigirá, con las responsabilidades consiguientes, según los casos, el impuesto correspondiente a todas las anualidades transcurridas desde la fecha de la creación del mismo, o bien desde la adquisición de los bienes de que se trate por la entidad obligada, o desde el aumento de valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al artículo 142, determinando dicho período de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

(8) Anualmente, en los ocho últimos días del primer mes del ejercicio económico, se registrarán de entrada, en el libro destinado a la presentación de documentos, las relaciones de bienes sujetos al impuesto que existan en la Oficina liquidadora, al efecto de que estos asientos sirvan de punto de partida para practicar las liquidaciones correspondientes. El asiento de presentación se extenderá de oficio y sin necesidad de gestión especial alguna por parte de los interesados.

#### Artículo 268.

(1) Las bajas que se soliciten en los bienes declarados sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles o Derechos reales, justificando su enajenación o extinción por medio de documentos públicos. Si la baja: se refiriese a disminuciones de valor de estos bienes, sólo podrá admitirse cuando se justifique que ha sido aceptada a los efectos de la contribución territorial y sin perjuicio del derecho de la Administración para investigar la certeza del hecho.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales o mercantiles, de cualquier clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio, y, en caso de amortización de obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos o de muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público o privado de indudable legitimidad, en el cual conste la correspondiente nota puesta por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales. Sin embargo, en los créditos hipotecarios, el documento público no podrá ser sustituido con otro alguno.

Respecto al metálico, se admitirá la declaración de los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar su exactitud.

En las cuentas corrientes de metálico, para acordar la baja deberá exigirse certificación en forma, expedida por la persona o entidad con quien se tenga la cuenta.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la concesión y relación de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

5.º En general, y salvo los casos especialmente previstos en este artículo, no se admitirá deducción alguna que no conste en documento público.

(2) Las diferencias en la liquidación de los valores de uno a otro año se tendrán en cuenta al practicar las liquidaciones correspondientes, sin necesidad de petición especial al efecto por los interesados.

#### Artículo 269.

(1) Las adiciones de bienes o valores a la declaración primitiva no requieren presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formulen la declaración o que a la Administración conste la existencia del acto o del documento por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles o derechos reales en el Registro de la Propiedad, o el depósito de los valores o bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades o particulares; pero siempre que la adición se realice, no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderán aquéllos sujetos a las responsabilidades establecidas en los artículos 214, 216 y 217 de este Reglamento.

(2) En caso de discusión, corresponde a la Administración probar el hecho que determine la adición, para lo cual podrá ejercitar el derecho que se la reconoce por este Reglamento, en virtud del artículo 14 de la ley, para reclamar del funcionario autorizante copia del documento, y de los Registradores de la Propiedad, las certificaciones que sean necesarias o la exhibición de los libros. Si mediare denuncia particular se estará a lo dispuesto en los artículos 166 a 168.

#### Artículo 270.

Las adiciones o rebajas que procedan se acordarán por los Liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas reclamación ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

#### Artículo 271.

(1) Al extinguirse alguna de las entidades sujetas al impuesto, no podrá acordarse la baja sin que previamente se justifique aquel hecho por

medio de documento en el cual conste la nota puesta por el Liquidador del impuesto de derechos reales y, en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

(2) Sin cumplir este requisito continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores o representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma sin la previa justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

#### Artículo 272.

(1) Es obligatoria la comprobación de los valores declarados de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas con arreglo al artículo 265 y en las adiciones a las mismas conforme al artículo 267.

(2) Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán a los preceptos del capítulo VI del título I, y se conservarán archivados en la oficina liquidadora, numerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que corresponda a los expedientes de comprobación relativos al impuesto de Derechos reales, bajo el epígrafe especial "Personas jurídicas", y a ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada o copias de los mismos debidamente cotejadas por el Liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

(3) Si los interesados desean que se consigne en la relación la nota de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador con dicha nota, estampando además en todas sus hojas el sello de la Oficina liquidadora.

(4) Cuando por efecto de nuevas declaraciones de bienes haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior con el epígrafe "Adición al expediente de comprobación de valores número ... de ... (año). Personas jurídicas", y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

#### Artículo 273.

(1) La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo XI del título I de este Reglamento.

(2) La liquidación practicada se anotará en el Libro-diario de liquidaciones, indicando en la casilla "Nombre del transferente o causante" las palabras "Impuesto sobre los bienes de personas jurídicas" y prescindiendo de consignar el número de la tarifa y el de fincas transmitidas.

(3) Después de girada la primera liquidación las sucesivas anuales que

procedan se practicarán precisamente en el segundo mes de cada ejercicio económico, si no dieren lugar a una nueva comprobación de valores, notificándolas al representante de la persona jurídica interesada. El plazo para verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

(4) Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el segundo mes del ejercicio económico a que dicha liquidación corresponda.

#### Artículo 274.

Quando se practiquen a cargo de una persona jurídica liquidaciones por este impuesto, correspondientes a varias anualidades, el Director general de lo Contencioso, atendidas las circunstancias del caso y las dificultades que pudieran originarse para el cumplimiento de los fines de la entidad de que se trate si la exacción hubiera de verificarse de una sola vez, podrá conceder fraccionamiento del pago, a fin de que en cada ejercicio económico se abone la anualidad corriente del impuesto, juntamente con una, por lo menos, de las atrasadas.

#### Artículo 275.

(1) Complementará la contabilidad relativa a este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja a cada una de las entidades sujetas, encabezándola con, el nombre de dicha entidad y haciendo constar en casillas separadas:

1.º El número de presentación de las declaraciones, con indicación del año.

2.º El del expediente de comprobación, con igual dato.

3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente se vayan practicando.

4.º El importe del capital total comprobado.

5.º El de las cargas deducibles.

6.º El del capital declarado exento.

7.º La cita de la disposición en que se funde la declaración de exención.

8.º El importe de las disminuciones de valores o bajas de bienes que anualmente se vayan aceptando.

9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención o la admisión de la baja o el aumento.

A este efecto se numerarán dichos documentos con numeración especial en cada expediente, continuando la numeración en los expedientes adicionales.

10. El capital base de liquidación; y

11. Observaciones.

(2) Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro y se traducirán por medio de adiciones o sustracciones en el capital base de liquidación, de suerte que el último día del primer mes de cada ejercicio económico conste en él, si no mediara

la necesidad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

(3) En el caso de que los interesados no presentaren documento alguno y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera y se hará breve referencia de dicha circunstancia en la de observaciones.

(4) Este libro se llevará foliado y debidamente diligenciado como los de presentación y liquidaciones por el impuesto de Derechos reales, y tendrá un índice alfabético para su más fácil manejo.

#### Artículo 276.

(1) Las Oficinas liquidadoras rendirán, en la primera quincena de cada mes, a la Abogacía del Estado de su provincia respectiva, un estado en que consten los nombres de las entidades a quienes se haya liquidado este impuesto durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se funde la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor o bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multas, intereses y honorarios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el Liquidador.

(2) El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las Oficinas liquidadoras en los partidos en un estado general, resumiéndolos por partidos y adicionando los correspondientes al partido de la capital. Este estado se remitirá, en la segunda quincena de cada mes, a la Dirección general.

(3) En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto se hará constar así por medio de una nota en el estado mensual de valores del impuesto de Derechos reales.

#### Artículo 277.

(1) Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los mismos honorarios que determina el artículo 151 de este Reglamento.

(2) Serán igualmente de aplicación a la organización administrativa de este impuesto las disposiciones contenidas en el capítulo XIII del título I de este Reglamento.

#### Artículo 278.

Si en una misma declaración se comprendieran algunos bienes o derechos para cuya liquidación no sea competente la Oficina liquidadora, se abstendrá de liquidar éstos, lo pondrá en conocimiento del Liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento para que se formule la correspondiente declaración ante dicho Liquidador, consignándolo así en la nota, si la extendiese, en el duplicado de la declaración. El importe de estos bienes no se hará constar tampoco en el

libro especial ni en los estados mensuales.

Artículo 279.

Son aplicables a este impuesto las disposiciones de los capítulos XV y XVI del título I, y en general todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con las especiales del presente título.

Artículo 280.

Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de Deuda pública, excepto las comprendidas en el apartado B) del artículo 262, sin que se les justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto o exentas de él, incurrirán en la sanción que determina el artículo 222, la cual será aplicable igualmente a las Sociedades, Bancos y particulares que abonen cantidades por intereses, dividendos o rentas, o devuelvan el capital en toda clase de bienes o valores a personas jurídicas sin la indicada justificación.

Artículo 281.

En tanto se hallen en tramitación los expedientes de exención, las personas jurídicas interesadas en los mismos podrán percibir la renta, intereses o dividendos de los bienes que les pertenezcan, justificando el hecho de hallarse en curso dichos expedientes en las fechas del vencimiento de las rentas, intereses o dividendos, por medio de certificación librada por la Dirección general de lo Contencioso del Estado. Sólo mediante el cumplimiento de este requisito quedarán los encargados del pago exentos de la responsabilidad que determina el artículo anterior.

Artículo 282.

La declaración de exención de este impuesto no alcanza a las liquidaciones practicadas con anterioridad a la fecha de incoación del expediente en que tal declaración se acuerde, ni da derecho en ningún caso a la devolución de las cantidades satisfechas antes de que la exención se conceda.

Artículo 283.

Las liquidaciones correspondientes a anualidades anteriores al año económico de 1920-21 se girarán también al tipo de 0,25 por 100, si no se hubieran solicitado dentro de los plazos reglamentarios y sus prórrogas, o no se hubiesen presentado en tiempo oportuno los documentos necesarios para practicarlas.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente al en que termine su publicación en la GACETA DE MADRID.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se hallen en oposición con las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo

APENDICE

Tabla indicadora del capital que corresponde a una peseta de pensión anual, desde las edades que se indican hasta el fallecimiento del pensionista, computado por la tabla de mortalidad R. F. e interés de 3,25 por 100, bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión.

EDAD — Años	CAPITAL por una peseta	AD — Años	CAPITAL por una peseta	EDAD — Años	CAPITAL por una peseta
5	23,66	31	19,72	57	11,97
6	23,65	32	19,50	58	11,61
7	23,59	33	19,27	59	11,24
8	23,48	34	19,04	60	10,88
9	23,36	35	18,80	61	10,51
10	23,21	36	18,55	62	10,14
11	23,05	37	18,30	63	9,77
12	22,89	38	18,04	64	9,40
13	22,72	39	17,77	65	9,03
14	22,56	40	17,50	66	8,67
15	22,40	41	17,22	67	8,31
16	22,25	42	16,94	68	7,95
17	22,11	43	16,64	69	7,59
18	21,96	44	16,35	70	7,24
19	21,83	45	16,04	71	6,89
20	21,69	46	15,73	72	6,55
21	21,55	47	15,42	73	6,22
22	21,40	48	15,09	74	5,89
23	21,25	49	14,77	75	5,57
24	21,09	50	14,43	76	5,26
25	20,91	51	14,09	77	4,95
26	20,73	52	13,75	78	4,66
27	20,54	53	13,40	79	4,37
28	20,34	54	13,05	80	4,09
29	20,14	55	12,70	81	3,83
30	19,93	56	12,34		

Los valores indicados en esta tabla, según la edad del pensionista, multiplicados por el número de pesetas de la pensión anual, dan el capital total de ésta, con arreglo a lo establecido por el artículo 5.º, número 11, párrafo 2.º de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927, referente a las pensiones que otorguen las Asciaciones o Sociedades

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Febrero de 1927.

JUBILACIONES	Pesetas.
D. Rafael Mateo Guerrero Gómez, Oficial primero de Fomento. Se le concede el haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, 0,40 pesetas de 5.000, por Madrid.....	2.000
D. Francisco de Lhotellerie Sánchez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le concede el haber pasivo de 8.000 pesetas anuales, 0,80 pesetas del sueldo de 10.000, por Madrid.....	8.000
D. Matías Poveda y Martínez, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Alicante.....	4.000

Pesetas.

D. Quiterio Reveldería González, Portero primero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 3.200 pesetas anuales, 4/5 de 4.000, por Madrid.....	3.200
D. Francisco Calvo España, Portero cuarto del Ministerio de la Gobernación. Se le concede el haber pasivo de 1.000 pesetas anuales, 4/5 de 1.250, por Madrid.....	1.000
D. Manuel San Martín Sánchez, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Guadalajara...	3.000
D. Ramón Pérez y Flórez-Estrada, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 3/5 de 6.000, por Valladolid.....	3.600
Total de jubilaciones.....	24.800

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
<b>EXCEDENCIAS</b>					
D. Luis Arias Rodríguez, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes. Se le concede el haber de excedencia de 5.333,33 pesetas anuales, 2/3 de pesetas 8.000, por León.	5.333,33	de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Santander, de.....	833,33	terventor del Estado en los ferrocarriles. Se le concede la pensión de Montepío, por Oviedo, de.....	1.750
<i>Total de excedencias....</i>	5.333,33	Doña Adelaida y doña Natividad Puebla Camino, huérfanas de D. Eusebio, Jefe de Sección de Telégrafos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Santander .....	1.000	Doña Encarnación Pérez Vázquez, viuda de D. Miguel Santos, Portero de Telégrafos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Orense, de .....	1.000
<b>PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO</b>					
Doña Rosa Ramírez Mirantes, viuda, huérfana de D. Diego Ramírez. Registrador que fué de la Propiedad. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.100 pesetas anuales, por Madrid .....	1.100	Doña María Josefa Salazar y González, viuda de don Juan Rodríguez Méndez, Oficial de Correos, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000	Doña Emilia Pérez Fariñas y Martín, viuda de D. Francisco Jaraiz Fernández, Magistrado del Tribunal Supremo, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	5.000
Doña Angela Tomillo Ruiz, viuda, huérfana de don Atanasio Tomillo y Tomillo, Jefe de tercer grado que fué del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, por Valladolid.	1.250	Doña María España Gómez, viuda de D. Juan Giberte Roig, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de .....	2.000	Doña Facunda Fernández Ruiz, viuda de D. Mariano Parra, Portero tercero de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña Carmen y doña María de la Asunción Rueda de Andrés, huérfanas de D. Ramón Ramiro Rueda y Neira, Catedrático numerario que fué de la Sección de Ciencias de la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Se les concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Madrid.....	1.875	Doña Carmen Gómez Revuelta, viuda de D. Veremundo Bellod Ocaña, Registrador de la Propiedad de primera clase. Se le concede la pensión de Montepío, por Navarra, de.....	2.725	Doña Rosario Ruiz Huerta, viuda de D. Victoriano Huertas Pérez, Portero tercero de Instrucción pública. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000
Doña Mercedes, doña Luisa y D.ª Elena García Argüelles y Liébana, huérfanas de D. Marcelino García Argüelles, Gobernador que fué. Se les concede la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Madrid .....	2.500	Doña Concepción Sánchez Castillón, viuda de don Julián Alarcón Campos, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.000	Doña Carolina, doña Enriqueta, doña Felisa, doña María de la Ascensión, doña María del Pilar y doña Luisa Cuesta García, huérfanas de D. Salvador, Catedrático de la Universidad de Salamanca, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Salamanca, de.....	2.350
<i>Total pensiones vitalicias del Tesoro.....</i>	6.720	Doña Perfecta Bernárdez Lage, viuda de D. Atilano Requejo Muñoz, Oficial primero de Correos. Se le concede la pensión de Montepío, por Pontevedra, de.....	1.000	Doña Isabel, doña Amalia y doña Manuela Ramírez y García Casasola, huérfanas de D. Manuel María, Oficial primero de las minas de Almadén, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Ciudad Real, de.....	833,33
<b>PENSIONES DE MONTEPIO</b>					
Doña Benita Cárcamo Pérez, viuda de D. Pablo Espinosa Cabezon, Oficial tercero de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Valladolid, de.....	833,33	Doña Cristina Gil Gómez, viuda de D. Francisco Gómez Gómez, Jefe de Prisión, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Zaragoza, de.....	1.000	Doña Antonia, doña Francisca y D. Benjamín Bierge González, huérfanos de D. Hernán, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Lérida. Se le concede la pensión de Montepío, por Lérida, de.....	1.750
Doña Manuela Sempere Bonete, viuda de D. José Sansano Pomarés, Jefe de segundo grado de Prisiones, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Alicante, de .....	1.000	Doña Micaela Gil Rubio, viuda de D. Restituto Fernández Luengo, Magistrado, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Málaga, de.....	2.500	Doña María Iglesias y Fariñas, viuda de D. Luis Vázquez de Parga, Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	2.750
Doña Amanda Lavín Fernández, huérfana de don Gaspar, Oficial tercero		Doña Emilia Surrá Rodríguez, viuda de D. Enrique Gómez Cestino, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete. Se le concede la pensión de Montepío, por Córdoba, de.....	3.000	Doña Angustias San Martín Gallegos, viuda de D. Maximino Domínguez Santofia, Oficial cuarto de Hacienda, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío, por Cádiz, de.....	666,66
		Doña Isidora Gal e Iguaran, viuda de D. Julio Nebreda, Jefe de Negociado de primera clase de Aduanas. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de....	2.000	D. Aurelio y D. Carlos Llorach Rubio, huérfanos de D. Juan, Inspector de Vigilancia. Se les concede	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
la pensión por Madrid...	1.500	Doña Carmen Hernández Morales, viuda de don Francisco Castro Mata. Oficial tercero de Instrucción pública. Se la concede la pensión del Montepío de Ministerios, por Salamanca.....	1.000	dina, huérfano de don Francisco, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se le concede la pensión del Montepío Civil, por Madrid.....	1.425
Doña Catalina Torices Álvarez, viuda de D. Ramón Crespo Robles, Guardia primero de Seguridad. Se la concede pensión por León.....	1.000	Doña María del Pilar Carrillo Vives, viuda de don Luis Ochoa León, Jefe de Negociado de Fomento, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid.....	1.333,33	Doña Prima Alvarez Cascos y González, viuda de don Godofredo Alvarez Cascos, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío civil, por Oviedo.....	2.250
Doña Rafaela Aguilar Talleda y Montesinos, viuda de D. Augusto Torres, Jefe de Negociado de Correos. Se la concede pensión por Córdoba.....	1.750	D. Leopoldo González López, huérfano de D. Lorenzo, Jefe de segundo grado de Archiveros, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid..	875	Doña Rosarío Díaz Benito Rodríguez, viuda de don Jerónimo Larios. Inventor del Estado en Ferrocarriles. Se la concede pensión de Montepío Civil, por Madrid.....	2.000
Doña Ricarda Velasco García, viuda de D. Diego Sánchez, Jefe de Negociado de Hacienda, jubilado. Se la concede pensión por Madrid.....	1.750	Doña Felipa Ramón y Pañanas, viuda de D. Tomás Pérez, Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia..	1.333,33	Doña Emilia Cabrera García Amado, viuda de don Práxedes González. Auxiliar primero de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Ciudad Real .....	625
Doña Encarnación Pardinas y Arias, viuda de D. Félix de Mugurosa, Jefe de Sección de Telégrafos. Se le concede pensión por Barcelona.....	1.500	Doña Evarista Bejarano y Domínguez, viuda de don Valentín Medina, Oficial segundo de Instrucción pública. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Salamanca.....	1.333,33	Doña Encarnación Royo y García de Castro, huérfana de D. Francisco, Oficial quinto de Hacienda. Se la concede pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla.....	375
Doña Anastasia Frias Prensá, viuda de D. Angel Pérez Chércoles, Guardia primero de Seguridad. Se la concede pensión por Madrid.....	1.000	Doña Leonarda Gorrilla Colás, viuda de D. Hermegegildo Moya, Portero del Congreso de los Diputados. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid.....	1.333,33	Doña Manuela Mingo te Eguiagaray, huérfana de D. Policarpo, Catedrático del Instituto de Valladolid. Se la concede pensión del Montepío de Oficinas, por Segovia.....	1.750
Doña Consuelo Costarrosa Alonso, viuda de D. Román Mulé, Jefe de Negociado de Aduanas. Se la concede pensión por Almería.....	1.500	Doña Joaquina López Lablanca, viuda de don Francisco Bonilla, Portero segundo de Fomento, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid..	1.166,66	Doña Constantina Marqueta Magesti huérfana de don José, Oficial cuarto de Hacienda. Se la concede pensión del Montepío de Oficinas, por Barcelona...	500
Doña Josefa Guzmán Pardo, viuda de D. Angel Orúe, Jefe de Negociado de Hacienda, jubilado. Se la concede pensión por Sevilla.....	1.250	Doña Margarita Aguado y Salas, viuda de D. Crisóstomo Medina, Jefe de Administración de Correos, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío Civil, por Madrid.....	2.500	Doña María y doña Clotilde Rodríguez Marchena, huérfana de D. Manuel, Catedrático. Se la concede pensión del Montepío de Oficinas, por Granada .....	1.750
Doña Carmen Ochotorena Trujillo, huérfana de D. Angel, Jefe de Administración de Correos, jubilado. Se la concede pensión del Tesoro por Almería.....	2.500	Doña Enriqueta Oliveros y Miramón, viuda de D. Antonio Jiménez, Jefe de Sección de Telégrafos, jubilado. Se la concede pensión de Montepío Civil, por Madrid.....	2.000	Doña Honorina Escobar García, viuda de D. César Malo Martínez, Oficial tercero del Catastro. Se la concede pensión del Montepío de Oficinas, por Ciudad Real.....	750
Doña Cándida Martínez, viuda de D. Eduardo Alfageme, Oficial primero de Instrucción pública. Se la concede pensión de Montepío de Ministerios por Zamora.....	1.750	Doña Ana Mañas Mañas y huérfanos de D. Manuel Chaverino, Oficial mayor de Telégrafos. Se les concede la pensión de Montepío Civil, por Granada..	1.425	Doña Concepción Urrea Jiménez, viuda de D. Alfredo García Aguado, Oficial de Hacienda. Se la concede pensión del Montepío de Oficinas, por Madrid...	500
Doña Aureliana Camacho Urbane, viuda de don Juan de Arpe Caballero, Oficial primero de Instrucción pública. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios por Madrid.....	1.333,33	Doña Mercedes Plaja Ibrán y huérfanos de D. Rafael D'Ocón, Sobrestante de Obras públicas. Se les concede la pensión de Montepío Civil, por Barcelona.....	1.054,15	Doña Carmen Torres Rodríguez, viuda de D. Carlos San Martín Losada, Au-	
D. Antonio Pardo Rodríguez, huérfano de D. Antonio, Oficial primero de Gobernación. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid .....	437,50	D. Francisco Sánchez Me-			
Doña Petra Ruiz del Campo, viuda de D. Eusebio Moratilla, Maestro mecánico del Instituto Agrícola de Alfonso XII. Se la concede la pensión de Montepío de Ministerios por Madrid.....	833,33				

	Pesetas.
xiliar del Catastro. Se la concede pensión del Montepío de Oficinas, por Pontevedra .....	750
<i>Importan las pensiones.</i>	<b>84.974,94</b>
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADEN	
Doña Paula Juliana Ruiz Doctor Fernández, viuda de D. Telesforo García Pastor. Obrero de Almadén, jubilado. Se le concede pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real .....	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia</i> .....	<b>182,50</b>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Milagros Segovia Martín, huérfana de don Blas, Portero cuarto de Ministerios civiles. Se le conceden dos mesadas, al respecto de 2.500 pesetas, por Madrid.....	416,66
Doña Gaspara Villagrás, Martín, viuda de D. Jerónimo Blanco, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Valladolid .....	243,33
Doña Basilisa Solana Martín, viuda de D. Eugenio Ramos. Peón caminero. Se le conceden dos mesadas, al respecto de pesetas 1.642,50, por Cáceres.	273,75
Doña Josefa Andiuix Sellés, viuda de D. Francisco Prats. Peón caminero. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 1.825 pesetas, por Alicante.....	304,16
Doña Leonor Cabo Catalá, viuda de D. Manuel Cabo. Peón caminero. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 1.825 pesetas, por Valencia.....	304,16
Doña Francisca Ponsel y Sastre, viuda de D. Nicolás Frontera. Celador de Telégrafos. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, por Baleares.....	333,32
Doña María Jiménez García, viuda de D. José Pé-	

	Pesetas.
rez. Sargento de Seguridad jubilado. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 1.800 pesetas, por Madrid.....	300
Doña Saturnina Caravaca Nava, viuda de D. Pedro López. Alguacil del Juzgado de Murcia. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 1.900 pesetas, por Murcia.....	316,66
Doña Antonia María Villa Ramos, viuda de D. José Medina. Sobreguarda de Montes. Se la conceden dos mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Huelva .....	334,58
Doña Isabel Gerez Campoy, viuda de D. José Caparrós. Celador de Sanidad. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, por Almería.....	333,32
Doña María Andreo Gómez, viuda de D. Diego Noquera. Alguacil del Juzgado de Totana. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 1.900 pesetas, por Murcia.....	316,66
Doña María García Esteban, viuda de D. Juan García. Peón caminero. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Almería...	243,33
Doña Luisa Morales Almedro, viuda de D. Marcelino López. Portero cuarto de Ministerios civiles. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 2.500 pesetas, por Madrid.....	416,66
Doña Jesusa Ibáñez López, viuda de D. Juan Calera. Guardia primero de Seguridad. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 3.000 pesetas, por Barcelona .....	500
Doña Fructuosa y doña Catalina Antón Casado, huérfanas de D. Laureano, Peón caminero. Se las concede dos mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Granada.....	243,33
Doña Justa Jusa Carod, viuda de D. Eusebio Rived. Portero tercero de Gobernación jubilado. Se la conceden dos mesadas, al respecto de 1.200 pesetas, por Madrid.....	200
Doña Gregoria Checas, viuda de D. Francisco Lugar, Guardia primero de Se-	

	Pesetas.
guridad. Se la conceden tres mesadas al respecto de 3.000 pesetas, por Madrid .....	750
Doña Isabel Moga Moga, viuda de D. Antonio Róres. Celador de Telégrafos. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, por Lérida .....	833,30
<i>Importan las mesadas de supervivencia</i> .....	<b>6.663,22</b>
RESUMEN	
PESETAS	
Importan las jubilaciones.	24.800,00
Idem las excedencias.....	5.333,33
Idem las pensiones del Tesoro .....	6.720,00
Idem las pensiones de Montepíos .....	84.974,94
Idem las pensiones de gracia, de Almadén.....	182,50
Idem las mesadas de supervivencia .....	6.663,22
<i>Total</i> .....	<b>128.673,99</b>

Madrid, 22 de Febrero de 1927.—  
El Director general, Carlos Caamaño.

#### Señalamiento de pagos para la actual semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 28 y 29 de los corrientes y 1.º y 2 del mes de Abril próximo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, que no hayan sido registrados y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior domiciliada en España, de la emisión de 1924, procedentes de renovación de la de igual clase, emisión de 1891, hasta la factura número 3.619.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 24.020.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 7.030.

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección	Delegación.			
77.405	2.135	Teruel .....	D Eugenio Salvador Blasco .....	14,50
77.808	2.003	Tarragona .....	Francisco Cortada Gálvez .....	18,00
77.840	2.055	Cáceres .....	Diego Galeano Campos .....	104,00
77.888	846	Guipúzcoa .....	Juan Altuna Aristegui .....	52,00
77.889	847	Idem .....	Juan Altuna Aristegui .....	18,00
77.970	2.282	Badajoz .....	Luis Visuete Caro .....	59,00
77.990	1.189	Toledo .....	Francisco Jara Sánchez .....	95,00
78.022	2.294	Badajoz .....	Francisco Romero Expósito .....	34,00
78.025	2.297	Idem .....	Juan Moro Aspano .....	180,00
78.026	4.657	Barcelona .....	Matías Huertas Martínez .....	19,50
78.027	4.653	Idem .....	Andrés Pina Gimeno .....	81,00
78.028	4.659	Idem .....	Antonio Chamorro López .....	810,45
78.029	4.660	Idem .....	Vicente Darocas de San José .....	104,75
78.030	4.661	Idem .....	Pedro Bolet Ferrer .....	85,00
78.031	4.632	Idem .....	José Castell Reverter .....	738,50
78.033	4.664	Idem .....	Francisco Monferrer Miralles .....	94,50
78.034	4.665	Idem .....	Mamerto Martínez Vizmanos .....	201,95
78.035	1.777	Huelva .....	Jenaro Martín Bautista .....	36,00
78.036	2.804	Murcia .....	Gregorio Martínez Abellán .....	39,00
78.037	566	Sevilla .....	Felipe Moreno Fuentes .....	34,25
78.038	567	Idem .....	Guillermo del Pozo Hernández .....	43,75
78.039	568	Idem .....	Isidoro Sanz García .....	74,50
78.040	1.541	Baleares .....	Miguel Pereló Fluxá .....	81,00
78.041	536	Pontevedra .....	José Lafuente González .....	24,00
78.042	537	Idem .....	Modesto Prieto Nuñez .....	22,00
78.044	2.571	Alicante .....	José Guardiola Ferrer .....	28,00
78.045	2.573	Idem .....	Joaquín Pastor Sala .....	73,00
78.046	2.574	Idem .....	Jaime Poyeda Bertrán .....	21,00
78.047	2.575	Idem .....	José Espinosa Mañón .....	63,50
78.049	999	Ciudad Real .....	Juan Carayante Crespo .....	125,75
78.051	2.300	Granada .....	José Samos Ojeda .....	83,00
78.053	2.302	Idem .....	Francisco Vilches de la Iglesia .....	3,75
78.055	2.804	Murcia .....	Eusebio González Pelegrín .....	80,25
78.056	533	Pontevedra .....	Enrique Fernández Arias .....	375,00
78.058	1.638	Salamanca .....	Desiderio Martín López .....	10,75
78.059	1.639	Idem .....	Aniceto Sánchez García .....	117,75
78.060	1.640	Idem .....	Lorenzo Paniagua García .....	54,00
78.062	1.642	Idem .....	Narciso González Villanueva .....	35,50
78.063	1.643	Idem .....	Julián García Carrillo .....	113,00
78.064	1.644	Idem .....	Ramón Iglesias Corredera .....	51,00
<b>TOTAL.....</b>				<b>4 290,90</b>

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### NEGOCIADO CENTRAL

#### CONTABILIDAD

Debiendo procederse a efectuar la impresión, tirada y encuadernación de 800 ejemplares en un tomo, relativo a la estadística de carreteras y caminos vecinales, comprensiva desde el año 1919 al 1924, ambos inclusive, para su publicación, cuya tirada será de análogas condiciones en papel, impresión y encuadernación que los modelos que se facilitarán en el Negociado de Contabilidad, se anuncia por el plazo de diez días, para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación puedan examinar dichos originales a las horas de oficina y en el expresado Negociado, y para que en su vista y dentro del plazo citado, puedan presentar proposiciones en pliego cerrado, con condiciones y pre-

cios, composición y tirada, por pliegos, fijando el tiempo que invertirá en la entrega del trabajo.

La Administración se reserva el derecho de rechazar todas las proposiciones si no considera alguna de ellas aceptable.

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Jefe del Negociado Central, Arruche.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacante una plaza de Torrero en el faro de Sálvora (Pontevedra), por fallecimiento de D. Tomás Pagá Chau-me, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por el Servicio Central de Señales Marítimas, ha resuelto que la provisión de dicha plaza se haga por concurso, en la forma que determina la disposición 4.ª de la

Real orden de 2 de Diciembre de 1924 (GACETA del 12), concediendo un plazo de veinte días para la presentación de instancias, que empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes han de pertenecer al Cuerpo de Torreros de faros y estar en servicio activo, remitiendo sus instancias, por conducto de sus respectivos Jefes, al Servicio Central de Señales Marítimas, acompañando a ellas los documentos que acrediten los méritos y servicios que cada concursante alegue.

Se considerarán como méritos preferentes para ocupar esta plaza, en primer lugar, poseer el título de radiotelegrafista dado por la Dirección general de Comunicaciones, y en segundo lugar el conocimiento del manejo de los aparatos eléctricos.

Madrid, 21 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert

Examinado el expediente referente al concurso para la adquisición de siete apisonadoras de vapor, de 15 toneladas de peso en vacío y de siete, también de vapor, de 18 toneladas de peso en vacío.

Resultando del mismo que por Real orden de 4 de Marzo actual, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras públicas y de conformidad con la Dirección general de Obras públicas, se dispuso la forma de hacer la adjudicación de las apisonadoras mencionadas a las Sociedades que luego se relacionan, previa la aceptación por las mismas de la modificación del punto de entrega de aquéllas, ya que según la 2.ª de las del pliego de condiciones particulares y económicas de tal concurso, todas habían de entregarse en Madrid.

Resultando que, trasladada la citada Real orden de 4 de Marzo a las Sociedades interesadas, éstas han contestado aceptando la modificación del punto de entrega de las apisonadoras.

Considerando en virtud de lo manifestado, que no hay inconveniente alguno en elevar a definitiva la adjudicación condicional que se había efectuado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Real orden de 4 de Marzo, se ha servido adjudicar definitivamente:

A la Sociedad anónima "Talleres del Astillero", de Santander, cuatro apisonadoras de 15 toneladas en vacío, al precio de 49.550 pesetas una, con obligación de entregarlas en el plazo de un mes en el número y puntos siguientes:

Dos en Madrid.

Una en Ocaña.

Una en Coruña.

A la Sociedad anónima "Instalaciones Industriales", de Bilbao, tres apisonadoras de 15 toneladas en vacío, al precio de 49.500 pesetas una, con la obligación de entregarlas en los plazos y puntos que a continuación se indican:

Una en Sevilla, en el plazo de diez días.

Una en Cádiz, en el plazo de quince días.

Una en Granada, en el plazo de veinticinco días.

A la misma Sociedad "Instalaciones Industriales", de Bilbao, tres apisonadoras de 19 toneladas en vacío, al precio de 59.500 pesetas una, a entregar en los puntos y plazos siguientes:

Una en Burgos, en el plazo de quince días.

Una en Zaragoza, en el plazo de veinte días.

Una en Madrid, en el plazo de veinticinco días.

Y a la Compañía "Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques", de Bilbao, cuatro apisonadoras de 18 toneladas en vacío, al precio de 59.500 pesetas una, con obligación de entregarlas en el plazo de un mes, en el número y puntos siguientes:

Una en Gerona.

Una en Teruel.

Una en Madrid.

Una en Toledo.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Decano del Colegio Notarial de esta Corte y Sociedades adjudicatarias.

### SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

Vista la instancia suscrita por el Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar de Minas, afecto al Distrito minero de Almería, D. José Gea Campos, solicitando un mes de licencia por enfermo:

Vistos la certificación facultativa que acompaña, el informe favorable de su Jefe, los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al referido Ayudante D. José Gea Campos.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por el Ayudante primero del Cuerpo Auxiliar facultativo de Minas D. Carlos García Mauriño y Campuzano, afecto al Distrito minero de Salamanca, solicitando un mes de licencia por enfermo:

Vistos la certificación facultativa bien conceder dicho mes de licencia emitido por su Jefe, los artículos 32, 33 y 36 de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, al referido Ayudante primero D. Carlos García Mauriño y Campuzano.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Sixto Ocampo, Ayudante de Obras públicas afecto a la Segunda División de Ferrocarriles, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo

que al efecto acompaña, el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al mencionado Ayudante un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

#### Rectificaciones.

En la orden de adjudicación publicada en la GACETA DE MADRID del día 23 de Marzo de 1927, página 1704, se ha cometido un error al decir: "...reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 708, 715, 717 y 718 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera...", en lugar de decir: "...reparación del firme, riego superficial asfáltico y bordillos de los kilómetros 708, 715, 717 y 718 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera..."

Madrid, 24 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

En la orden de adjudicación publicada en la GACETA DE MADRID del día 24 de Marzo de 1927, página 1718, se ha cometido un error al decir: "... las obras de hormigón armado y bordillos...", en lugar de decir: "... las obras de hormigón mosaico y bordillos..."

En la orden de adjudicación de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 467,700 al 474 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, publicada en la GACETA DE MADRID del día 24 de Marzo de 1927, página 1718, se ha cometido un error al decir: "... pesetas, y aceptando en pagos en títulos del empréstito o Deuda que se emita el importe total de la obra, teniendo el...", en lugar de decir: "... pesetas, teniendo el..."

En la orden de adjudicación de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico de los kilómetros 475 al 479 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por La Junquera, publicada en la GACETA DE MADRID del día 24 de Marzo de 1927, páginas 1718 y 1719, se ha cometido un error al decir: "... pesetas, y aceptando en pagos en títulos del empréstito o Deuda que se emita el importe total de la obra, teniendo el...", en lugar de decir: "... pesetas, teniendo el..."

Madrid, 25 de Marzo de 1927.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.